



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

LESIONES DOLOSAS SOBRE MUJERES EN ESTADO DE  
GRAVIDEZ EN EL ESTADO DE MÉXICO

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**  
**KARLO MAGNO JUÁREZ VALLEJO**



FES Aragón

**ASESORA:**  
**LIC. MARTHA LETICIA RAMIREZ ZAMORA**

San Juan de Aragón, Estado de México, Junio de 2011.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

*Gracias a dios por sus bendiciones y dejarme vivir este momento...*

*A mi esposa Naye, compañera inseparable de toda la vida, y a ti hijo mío motivo de mi existencia...*

*A mis padres, hermanos, suegros, asesor de tesis y todas aquellas personas que depositaron en mí su confianza y me brindaron su apoyo en todo momento...*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberme abierto las puertas y hacer de mí un profesionista...*

*Gracias Totales...*

*Junio, 2011.*

## INDICE.

### LESIONES DOLOSAS SOBRE MUJERES EN ESTADO DE GRAVIDEZ EN EL ESTADO DE MÈXICO.

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>I</b>
<b>CAPÍTULO 1</b>	
<b>EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DELITO DE LESIONES</b>	<b>1</b>
1.1 GRECIA	1
1.2 ROMA	6
1.3 MÉXICO	11
1.3.1 MAYAS	13
1.3.2 AZTECAS	15
<b>CAPÍTULO 2</b>	
<b>ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL DELITO DE LESIONES</b>	<b>23</b>
2.1 CONCEPTO DE LESIONES	23
2.1.1 CONCEPTO MÉDICO	25
2.1.2 CONCEPTO DOCTRINAL	27
2.1.3 CONCEPTO LEGAL	29
2.2 CLASIFICACIÓN DEL DELITO	32
2.2.1 IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD	32
2.2.2 CONDUCTA Y SU AUSENCIA	34
2.2.3 TIPICIDAD Y ATIPICIDAD	37
2.2.4 ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN	42
2.2.5 CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD	44
2.2.6 PUNIBILIDAD	47
<b>CAPÍTULO 3</b>	
<b>ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE LESIONES CONTEMPLADO EN CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO</b>	<b>49</b>
3.1 ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO	49
3.2 ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO	51
3.3 ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS AGRAVANTES DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO	57
3.3.1 FRACCIÓN I	59
3.3.2 FRACCIÓN II	62
3.3.3 FRACCIÓN III	65
3.3.4 FRACCIÓN IV	67

3.3.5	FRACCIÓN V	68
3.3.6	FRACCIÓN VI	72
3.3.7	FRACCIÓN VII	74
3.3.8	FRACCIÓN VIII	77
3.4	ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO	77
3.4.1	FRACCIÓN I	78
3.4.2	FRACCIÓN II	81
3.4.3	FRACCIÓN III	83
3.5	ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 240 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO	84
<b>CAPÍTULO 4</b>		
<b>PROPUESTA PARA ADICIONAR LA FRACCIÓN IX AL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO</b>		86
4.1	GENERALIDADES	87
4.2	VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO ESTA SE ENCUENTRA EN CUALQUIER MOMENTO DEL ESTADO DE GRAVIDEZ	98
4.3	PROPUESTA PARA ADICIONAR LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO	114
<b>CONCLUSIONES</b>		119
<b>FUENTES CONSULTADAS</b>		122

## INTRODUCCIÓN.

El origen de la violencia, así como su paulatino desarrollo y la reacción social en el país y el Estado de México, son algunos de los puntos que se analizarán en el presente trabajo de investigación, tomando como referencia la legislación penal vigente en el Estado de México.

Es prioridad en la agenda social, enfrentar la violencia hacia la mujer, la cual se ha convertido en un problema recurrente, que incide en diversos ámbitos: el de la salud, la seguridad pública y el trabajo, por mencionar algunos; problema que además quebranta los derechos humanos.

El tema fue elegido después de haber tenido la oportunidad de conocer casos prácticos en diferentes Agencias del Ministerio Público, del Estado de México, casos referidos a lesiones dolosas en agravio de la integridad corporal de mujeres en estado de gravidez, mismas que después de haber sufrido algún tipo de violencia en su estado, no son protegidas bajo el marco normativo ya que no existe pena agravada, para aquellos sujetos que cometen dicho ilícito.

El objetivo de este trabajo es proporcionar una posible solución a dicho problema, para lo cual es necesaria una reforma al Código Penal del Estado de México, en la cual se tipifiquen como agravante, las lesiones dolosas a mujeres en estado de gravidez, habiendo una repercusión jurídica hacia aquellos sujetos involucrados en tal conducta antijurídica.

El presente trabajo se divide en cuatro capítulos, los cuales son:

En el primer capítulo se examina la evolución jurídica del delito de lesiones en forma ordenada y sistematizada, estudiando el derecho de las antiguas culturas, tales como la Griega, Romana, Maya y Mexica.

Por lado, en el segundo capítulo se hace un estudio dogmatico del delito de lesiones, enfocándose en sus elementos tanto subjetivos como objetivos y propios de la estructura jurídica, indispensables para su estudio.

En el tercer capítulo se analiza jurídicamente el delito de lesiones contemplado en los artículos 236, 237, 238, 239 y 240, del Código Penal para el Estado de México.

Finalmente se plantea, en el cuarto capítulo, la propuesta para adicionar la fracción IX al Código Penal para el Estado de México, causa determinante del presente trabajo de investigación.

Los capítulos con antelación mencionados tienen como propósito proporcionar los argumentos históricos, dogmáticos, jurídicos y prácticos, para poder contemplar la propuesta de reforma al Código Penal para el Estado de México.

Los métodos utilizados en la presente investigación fueron el histórico, sintético, analítico y finalmente la técnica de investigación documental.

## **CAPÍTULO 1.**

### **EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DELITO DE LESIONES.**

La historia en general es la narración ordenada y sistematizada de hechos importantes, que han influido en los procesos de la civilización humana y a través de los cuales se han instituido Estados y formas de gobierno, que regulan a la sociedad que los habita y que evita al mismo tiempo conflictos que puedan generar un retroceso en la evolución del hombre.

Dada la necesidad de regular la conducta social que existe entre los seres humanos, se tiene la obligación de elaborar un sistema jurídico que pueda lograr un estado armónico, capaz de mantener a la población bajo un régimen jurídico, construido a través de distintos procesos y sobre todo a lo largo de distintos periodos históricos.

Así pues, diversas culturas del mundo generaron un derecho penal que castigó a quien violentaba alguna norma establecida; entre las cuales se destaca la Griega y la Romana, así como la Maya y la Azteca, que fueron sin duda unas de las más evolucionadas en lo que al tópico se refiere; no obstante sus normas, en la mayor de las veces, eran sangrientas y despiadadas.

#### **1.1 GRECIA.**

Grecia está situada en el extremo sureste de la región balcánica, en el Mar Mediterráneo oriental. Se trata de una península entre el mar Egeo y el mar Jónico, que engloba numerosas islas. Su relieve es principalmente montañoso, con el típico clima mediterráneo. La evolución del pensamiento



occidental tiene su origen en Grecia, gracias a los diferentes pensadores, filósofos como Sócrates, Platón o Aristóteles.

La civilización griega constituye una de las fuentes básicas de la civilización occidental, algunos de sus mayores logros fueron la democracia, el pensamiento filosófico y el teatro. Esta civilización se desarrolla a lo largo de muchos siglos, razón por la cual se debe estudiar en tres periodos: **Época Arcaica, Época Clásica y la Época Helenística.**

Durante la **Época Arcaica** la influencia de los colonizadores hace destruir el poder de la oligarquía, abriendo paso a la democracia, en ese ambiente de cambio nace la filosofía.

En segundo lugar se encuentra la **Época Clásica**, donde el mejor ejemplo de democracia la ofrece Atenas, en Atenas todos los ciudadanos participaban en el gobierno de la ciudad, excluyendo extranjeros y esclavos. Algunas ciudades como Esparta no evolucionaron, siguiendo el sistema aristocrático de gobierno.

Por otro lado, la religión griega admitió varios cultos de origen oriental, y evolucionó en un sentido cívico. Salvó en la última etapa, ya que no hubo en otra unidad política entre los griegos, aunque desde muy temprano, tuvieron conciencia de que eran parte de una misma cultura, hablaban la misma lengua y tenían las mismas creencias religiosas.

Finalmente la creación del imperio Universal por Alejandro Magno, inauguró la **Época Helenística**, las tradiciones griegas y orientales se fusionaron. Hubo en esta Época un gran desarrollo comercial, urbanístico y científico.

Es acertado el comentario del maestro Eugenio Cuello Calón al sostener que: “De los escasos datos que poseemos muy pocos provienen de las legislaciones, proceden en su mayoría de filósofos, oradores, poetas y

especialmente de los trágicos. En cuanto a las legislaciones en Esparta encontramos la legendaria figura de Licurgo, cuyas leyes remontarían a la mitad del siglo IX antes de Cristo <sup>1</sup>.

Es así como el antiguo derecho griego se originó a partir de asuntos religiosos donde de acuerdo a las antiguas leyendas, los hombres eran utilizados por los dioses para cometer delitos. Esta posición fue pronto desechada para tomar conciencia de personalidad, responsabilidad y pena; ya fue necesario estudiar los delitos cometidos en el mundo terrenal y dejar a un lado las creencias religiosas.

El Derecho Penal griego carecía de la crueldad que caracterizaba a las legislaciones del mundo antiguo, como se verá más adelante; cada *polis* dictaba sus propias normas, lo que marcaba ciertas diferencias entre los distintos derechos; el de Esparta, por ejemplo, es más severo que el de Atenas, al ser esta última una ciudad de corte guerrera, motivo por el cual la disciplina fue desde temprano muy estricta.

Tal y como lo afirma el autor Roberto Reynoso Dávila: “El Derecho Penal de Grecia carece de unidad y no puede hablarse propiamente de un Derecho Griego, sino del derecho de Creta, del derecho de Esparta, del derecho de Atenas. El delito era más obra de los Dioses que de los hombres; no obstante el delincuente debía de sufrir alguna pena <sup>2</sup>”.

En los primeros tiempos los Estados griegos conocieron primeramente los periodos de la venganza privada y la venganza divina; la primera de ellas también se conoce como venganza de sangre, ya que se originó por el homicidio y las lesiones, delitos que por su naturaleza fueron denominados “De Sangre”. Más tarde cuando se consolida políticamente el Estado Griego, se

---

<sup>1</sup> CUELLO CALON, Eugenio, Derecho Penal, decimoséptima edición, Bosh, España, 1975, pág. 69.

<sup>2</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto, Historia del Derecho Penal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1992, pág. 26.

separa el principio religioso y se funda el derecho a castigar en la soberanía del Estado.

La venganza privada consistía en que quien lesionara, hiriera o matara a otro individuo, no tenía el derecho a la protección común de su pueblo, por un lado perdía la paz y por otro, los ofendidos de una venganza apoyada por la colectividad misma, proporcionándole a éste una ayuda material o un respaldo moral.

Mientras que en la venganza divina, los conceptos de derecho y religión se funden en uno solo y así el delito, más que ofensa a la persona o al grupo, lo es a la divinidad.

Una vez que los griegos se percataron de que el derecho no era una emanación del orden divino, sino un simple producto humano, legisladores griegos como *Licurgo*, *Dracón* y *Solón*, dictaron leyes para las ciudades griegas; el primero de ellos trabajó para Esparta y los dos últimos para Atenas.

Por su parte, el maestro Roberto Reynoso Dávila manifiesta: “Dracón en Atenas (siglo VII a de J.C) dictó leyes que limitaban el derecho de venganza, distinguió entre los delitos públicos y privados, o sea los que ofendían a la comunidad y los que lesionaban intereses meramente individuales. Atenas lo consideraba creador de su derecho penal. Se dice que fue celeberrimo por su crueldad de sus leyes, que corresponden a la época barbará que representa, escritos con sangre porque aplicaba a todos los delitos la pena de muerte. Ningún delito era tan leve que no mereciese el último suplicio, ni tan grave que se le pudiera sujetar a mayor pena <sup>3</sup>”.

De tal manera, que hasta las penas menores eran castigadas con la pena de muerte y qué decir de las lesiones, pues estas eran ya consideradas dentro de

---

<sup>3</sup> *idem*.

los delitos privados, los cuales se castigaban de igual manera, con la pena de muerte y en la ciudad de Atenas, bajo el Código Draconiano.

Poco a poco el derecho penal griego fue evolucionado, pasando desde sus divinidades hasta obtener una necesidad de carácter jurídico que llevaría al pueblo griego a un sistema penal adecuado. Tal y como lo manifiesta el doctrinario Eugenio Cuello Calón: “En un primer momento domino la venganza privada, venganza que no se detenía en el ofensor, si no que irradiaba al grupo familiar; un segundo periodo de carácter religioso surgió al nacer el estado que actuando como ministro de la voluntad divina estableció penas. El que cometía un delito ofendía a la divinidad y debía de purificarse. Religión y patria se identifican y los delitos contra ellas son los más atroces. Aparece por último, un tercer momento, en el que poniendo en tela de juicio la justicia de los dioses pierde la pena su base religiosa y se asienta sobre fundamentos cívicos y morales <sup>4</sup>”.

De todo lo anterior se puede concluir que los delitos fueron impulsados primeramente por la divinidad de sus dioses (Zeus, Afrodita, Poseidón, etc), para posteriormente ser analizados bajo el razonamiento humano, que ya no contemplaba estas formas de derecho celestial y al ser inoperantes, se necesitaba un derecho más terrenal; es así como los legisladores griegos buscaron soluciones viables para encausar el derecho, mediante la aplicación de penas efectivas, que proporcionaran al Estado una estabilidad social, penas que posteriormente los romanos aplicarían de forma más efectiva.

Así mismo son pocas las referencias documentales e históricas existentes y el escaso conocimiento que se tiene es a través de filósofos y poetas. A pesar de ello, como en muchas culturas, ya existía un ordenamiento jurídico a través del cual castigaban las conductas antisociales.

---

<sup>4</sup> CUELLO CALON, Eugenio, *op cit*, pág. 70.

## 1.2 ROMA.

El nacimiento de Roma viene precedido por la expansión de su capital, Roma, que extendió su control en torno al Mar Mediterráneo. La ciudad de Roma fue fundada en el año 753 a.C. por los gemelos Rómulo y Remo a las orillas del Tíber, esta pequeña ciudad floreció y se desarrolló hasta llegar a ser considerada durante la época previa a la República, superior a sus vecinos, haciéndose cada vez más fuerte a medida que se apoderaba de mas territorios.

Respalda el maestro Gumesindo Padilla Sahagún “Roma es fundada, según la leyenda en 753 a de J. C., por los gemelos Rómulo y Remo, en el centro geográfico de Italia en la región del Lacio, sobre el monte Palatino surgió el primer asentamiento (*Roma quadrata*) por la forma cuadrada con que originalmente se diseño, rodeada por otras seis colinas en las proximidades del rio Tíber y a veinte kilómetros del mar, ofrecía buenas posibilidades defensivas y una promesa de prosperidad <sup>5</sup>”.

En la etapa de la República, Roma sufre grandes cambios sociales y políticos, desaparece la monarquía, es decir el rey es reemplazado por dos cónsules los cuales deberían de ser patricios; mientras que los plebeyos ejercían una presión sobre los patricios para obtener una igualdad social sobre estos últimos.

Refiere el autor Gumesindo Padilla Sahagún: “Con la caída de Tarquino el soberbio se instaura la República, lo que origina una reorganización de las instituciones políticas. Así se instituyen las magistraturas que durante la república son colegiadas, anuales y gratuitas <sup>6</sup>”.

---

<sup>5</sup> PADILLA SAHAGUN, Gumesindo, Derecho Romano I, segunda edición, McGraw-Hill, México, 1998, pág. 2.

<sup>6</sup> *Ibidem*, pág. 6.

Así ya en la República, alrededor del año 270 a.C., Roma dominaba toda la península Itálica y seguía en expansión. Este imperio que a partir del s. I a.C. sería gobernado por emperadores, creció y absorbió ciudades y territorios que hoy en día comprenden más de 40 países con 5.000 Km., de un extremo a otro.

Al respecto el autor José Manuel Roldan Hervás manifiesta: “La organización político-social de la Roma primitiva es gentilicia: sus elementos básicos originarios, la *gens* y la *familia*, constituyen el núcleo de la sociedad <sup>7</sup>”.

A partir de esta premisa, Roma tenía como base social a la familia, la cual estaba representada por el *paterfamilias*, misma que integraba a la *gens*, que era un conjunto de personas descendientes de un ancestro común, formado entonces por todas las ramas de una misma familia.

En Roma como en otras culturas, las clases sociales eran un signo de distinción, constituyéndolas en su parte más alta por los patricios, seguida de los plebeyos y finalmente los esclavos.

En el campo del derecho los romanos fueron pioneros, desarrollando normas sociales que regularían el funcionamiento del Estado; crearon normas más efectivas que se ajustaron a las conductas reprobables para Roma, dando así al derecho una práctica más eficiente, con la creación de instituciones indispensables hasta nuestros días.

En el inicio de su evolución histórica el pueblo romano conoció, como todos los pueblos antiguos, la venganza privada; sin embargo su organización social primitiva, que consagró el *paterfamilias* como la autoridad suprema del núcleo familiar, excluyó tal forma de reacción contra el delito, pues al *paterfamilias* correspondió el ejercicio de la venganza.

---

<sup>7</sup> ROLDAN HERVÁS, José Manuel, Historia de Roma, Tomo I, segunda edición, Cátedra, España, 1987, pág. 45.

Los delitos al igual que los contratos, fueron en Roma una fuente de obligaciones; se distinguían dos tipos: delitos públicos y privados; los primeros ponían en peligro a toda la comunidad, eran perseguidos por el Estado y castigados con penas públicas (muerte, interdictio, multa a pagar al erario, etc). Los segundos solo causaban daño a los particulares y sólo éstos podían iniciar la persecución; daban lugar a una multa privativa que sólo al ofendido beneficiaba.

Primeramente en el año 451 los *decemviri* codificaron una ley a la que llamaron las doce tablas, las cuales contenían los puntos esenciales de su derecho, fue ésta ley la que asentó las bases sobre los derechos públicos y privados de la antigua Roma, y es precisamente la tabla número VIII, la cual correspondía al derecho penal.

En la ley de las XII Tablas, estaba contemplada la ley del Talión<sup>8</sup>, la composición voluntaria, hasta llegar a la fijación de una pena instituida por la ley, esto llevó a la conclusión de que los delitos privados afectan la paz pública, y que el Estado debía reprimirlos independientemente de la voluntad de las víctimas. También existían varias figuras jurídicas establecidas como delitos, en ella se encontraba la injuria, misma que consistía en ataques a la persona, tales como golpes o heridas, ello sin distinguir la existencia de una intención culpable o simple ignorancia.

El autor Guillermo Floris Margadant S. manifiesta: “La injuria era originalmente, un término general para designar todo acto contrario al derecho, pero se utilizó desde medio milenio antes de Jesucristo, para el caso especial de las lesiones causadas a una persona libre o un esclavo ajeno<sup>9</sup>”.

---

<sup>8</sup> Consiste en la retribución de un mal por otro mal igual: “*OJO POR OJO, DIENTE POR DIENTE*”. El Talión marcó un progreso sobre las etapas anteriores, pues en esta ley aparece un sentido de proporcionalidad de la pena. Daño causado=castigo (proporción): el mal inferido debía ser igual al producido por el delito.

<sup>9</sup> FLORIS MARGADANT, Guillermo S. Derecho Romano, vigesimosexta edición, Esfinge, México, pág. 442.

Así pues la injuria era usada para designar a la lesión, mientras que en la actualidad se usa la figura típica de lesiones para designar aquel delito que cause un daño a la salud.

El maestro Sabino Ventura Silva, define a la *injuria* como: “Todo lo que no se hace conforme a derecho, pero en sentido estricto era una lesión de la persona humana de cualquier forma que fuese. La injuria podía ser *verbis*, de palabra, o *re*, de hechos; se distinguía también según su menor o mayor gravedad en *levis* y *atrox*. Así mismo podía ser *directa* si se causaba a la persona directamente, o *indirecta*, si se hacía a sus familiares, novia, hija etc <sup>10</sup>”.

La ley de las XII Tablas, fijaba la Ley del Talión, la cual penaba la injuria de forma más grave, con la pérdida de un miembro, a menos que hubiera una transacción entre las partes (composición). Por la fractura de un hueso, una multa de 150 a 300 ases, según si la víctima era un hombre libre o un esclavo. Reclamos por lesiones menores, se liquidaban mediante el pago de una multa privativa de veinticinco ases. Más tarde el Pretor sustituyó una reparación pecuniaria en relación con la gravedad de la injuria, obtenida mediante la acción *injuriarum*, que implicaba una nota de infamia.

La composición no era más que una compensación económica dada al ofendido o la víctima del delito, la cual constituyó una nueva limitación de la pena por el pago de una cierta cantidad de dinero. La composición en un principio fue voluntaria, convirtiéndose en obligatoria y posteriormente, evitándose así las luchas originadas por la venganza privada.

Manifiesta el autor Vicente Arangio Ruiz: “Las lesiones menores eran valoradas en 300 ó 150 ases en el caso de *os fractum*; en 25 ases para la injuria, entendida como equivalente de golpe. Tan sólo cuando se trataba del padre, los

---

<sup>10</sup> VENTURA SILVA Sabino, Derecho Romano, decimonovena edición, Porrúa, México, pág. 396.



golpes constituían un delito mucho más grave, punible con la pena de muerte, como sacrificio del autor a los dioses familiares <sup>11</sup>”.

Cuando la injuria era hecha a una persona, *alieni juris* recaía sobre el jefe de familia, quien podía ejercer una doble acción: una en su nombre, y otra en nombre de la persona que ha sido víctima de la injuria. Lo mismo se concedía al marido por un insulto hecho a su mujer; la acción se ejercitaba contra el culpable y sus cómplices, pero era intransmisible y se extinguía por la muerte del ofensor y por la del ofendido.

A consecuencia de la rigidez de este sistema y la cuantía inadecuada de las indemnizaciones, el pretor comenzó a fijar estas últimas, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión y la calidad de las personas.

Se puede notar el contraste entre el derecho antiguo, más sencillo y rápido en la administración de la justicia; mientras que el derecho clásico fue más individualizado, al ajustar las sentencias circunstancias concretas especiales de cada individuo, retrasando así el proceso.

En conclusión, el derecho penal romano logra separar los delitos públicos de los privados, los delitos de los cuasidelitos, el castigo corporal de una pena capital, estableciendo así una diferenciación de las cosas así como un beneficio para la sociedad romana. Sin embargo, dicho derecho tenía poca pluralidad en sus normas ya que aun con la existencia de clases sociales, se aplicaba el mismo castigo para un esclavo que para una persona libre. En cuanto a las lesiones, en un principio eran castigadas por la ley del talión, pero para frenar el furor de esta, el Estado optó por castigar las conductas.

Por otro lado, y en contraste con a las culturas Europeas, los pueblos de América, mostraron un derecho más sangriento y despiadado.

---

<sup>11</sup> ARANGIO RUIZ, Vicente, Historia del Derecho Romano, cuarta edición, Reus, Madrid, 1980, pág. 92,93.

### 1.3 MÉXICO.

En América prosperaron culturas precortesianas llamadas de esa manera porque son las que se desarrollan antes de la llegada de Hernán Cortés al llamado Nuevo Mundo.

México fue el asentamiento de algunas de las civilizaciones más antiguas y desarrolladas del hemisferio occidental entre las cuales podemos mencionar la cultura Olmeca, Maya, Teotihuacana y la Azteca; culturas que se destacaron por sus maravillosas construcciones arquitectónicas, conocimientos cósmicos y su severa forma en que aplicaban su derecho.

En algunas culturas de México por lo que respecta a las formas de castigo han evolucionado dramáticamente ya que en los albores de nuestra civilización se daban en una forma cruel y grotesca, en opinión de muchos.

Primeramente, el Derecho Precortesiano era utilizado por las culturas más importantes en México, tales como la Maya y Azteca, donde la mayor parte de su derecho se caracteriza por ser consuetudinario, pero con una clara visión de definir los delitos y los castigos; por otra parte se ha criticado su crueldad del como castigar al delito, pero fue una forma en que los habitantes de esa época estaban enterados.

Posteriormente con la Conquista de los españoles, los cuales impusieron su religión y costumbres, cambió radicalmente el derecho que se venía desarrollando por los pobladores de las antiguas civilizaciones de México.

Muy pocos son los datos precisos que se tienen sobre el derecho penal anterior a la llegada de los conquistadores, pues estos casi destruyeron todo tipo de evidencia como códices, pinturas y sobre todo costumbres, que eran utilizadas como para generar normas, tal y como lo afirma el maestro Fernando

Castellanos: “Indudablemente los distintos reinos y señoríos pobladores de lo que ahora es nuestra patria, poseyeron reglamentaciones sobre la materia penal. Como existía unidad política entre los diversos núcleos aborígenes, porque no había una sola nación, si no varias, resulta mas correcto aludir únicamente al derecho de tres pueblos principales encontrados por los europeos poco después del descubrimiento de América: el maya, el tarasco y el azteca <sup>12</sup>”.

En derecho penal precortesiano, a pesar de no contener normas que regularan de una manera eficiente las conductas antisociales de sus habitantes, si tenía la firme intención de someter a los criminales a un sistema riguroso, para salvaguardar el orden social.

Atinado es el comentario del jurista Raúl Carranca y Trujillo quien manifiesta: “Se ha dicho que, en lo penal, la historia de México comienza con la conquista, pues todo lo anterior, protohistoria y prehistoria nada les quedo después de la conquista; fue borrado y suplantado por la legislación colonial, tan rica <sup>13</sup>”.

Indudablemente, de toda la información existente sobre el derecho penal en las diferentes culturas de México, mucho de este fue borrado de la historia, puesto que la conquista acabo con la evidencia escaza que se tenía hasta entonces, para ser suplantado en la época colonial por España.

Así es como se comienza con una cultura milenaria como la maya, que en su derecho penal desarrollado terminaba con penas casi siempre de muerte.

---

<sup>12</sup> CASTELLANOS, Fernando, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, cuadragésimaseptima edición, Porrúa, México, 2007, pág. 40.

<sup>13</sup> CARRANCA y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, decimosexta edición, Porrúa, México, 1988, pág. 112.

### 1.3.1 MAYAS.

El territorio de los antiguos mayas se encuentra ubicado en un área de más de 350 mil kilómetros cuadrados que comprenden una gran parte del suroeste mexicano (los estado de Yucatán, Campeche, Quinta Roo y porciones de Chiapas y Tabasco) Belice, el centro y norte de Guatemala, y la frontera noroeste de Honduras, entre los siglos III y XV.

La trayectoria histórica de la civilización maya prehispánica se ha dividido en tres grandes períodos: el preclásico, clásico, postclásico.

- **Preclásico:** En el que se estructuran los rasgos que caracterizarán a la cultura maya; surgen las primeras aldeas y centros ceremoniales, y se inician diversas actividades culturales en torno a la religión.
- **Clásico:** Que empieza alrededor del siglo III, se da un gran desarrollo en la agricultura, aumento en la tecnología, una intensificación del comercio, y se consolida la jerarquización política, social, sacerdotal y militar. Así mismo se construye grandes centros ceremoniales y ciudades. Hacia el siglo IX, se presenta un colapso cultural, cuya causa pudo haber sido una crisis económica y, consecuentemente, socio-política.
- **Postclásico:** Inicia alrededor del siglo X, termina con la conquista española en el siglo XVI. Ella puso fin al proceso cultural mesoamericano, y los mayas quedaron sometidos y marginados en sus propios territorios. El período preclásico fue una época de crecimiento demográfico paulatino, y de progresiva elaboración de instituciones sociales y políticas para todas las sociedades mesoamericanas.

Entre los mayas, las leyes penales al igual que otros reinos y señoríos se caracterizaban por su severidad. Los *batabs* o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicar como penas principales la muerte y la esclavitud.

Así mismo eran consideradas como formas delictivas: la traición, el homicidio, el incendio, el adulterio, el rapto, el plagio, la acusación falsa, las lesiones, el robo y los daños. Las sanciones tenían dos fines, unas eran de carácter compensatorio y otras a modo de ejemplo para prevenir la comisión de futuros delitos.

Mientras que las penas en la cultura maya se podían encontrar la muerte, la esclavitud, la indemnización y la afrenta. Aplicaban como penas principales: la muerte (adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas). La pena de muerte podía hacerse efectiva por introducción a un horno ardiente, el estancamiento, la extracción de viseras por el ombligo, los flechazos, o el ser devorado por fieras; la ejecución era realizada inmediatamente por los *tupiles* (policías-verdugos), salvo que se tratara de lapidación.

Para engrosar lo anterior el maestro Guillermo Floris Margadant S. menciona: "El derecho penal era severo. El marido ofendido podía optar entre el perdón o la pena capital del ofensor (la mujer infiel solo era repudiada). También para violación y estupro existía la pena capital (lapidación). En caso de homicidio intencional se aplicaba la pena del talión, salvo si el culpable era un menor, en cuyo caso la pena era la esclavitud. También se sancionaba el robo (grabándosele en la cara de los ladrones de clase superior los símbolos de su delito) <sup>14</sup>".

La nota anterior señala, los castigos impuestos eran sangrientos y sanguinarios de acuerdo a sus costumbres, ya que en su mayoría terminaban con la muerte.

---

<sup>14</sup> FLORIS MARGADANT, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, novena edición, Esfinge, México, 1994, pág. 21.

En algunos casos la pena capital fue ejecutada mediante ahogamiento en el cenote sagrado.

Mientras que Oscar Cruz Barney manifiesta: “Los mayas consideraban delitos el robo, el homicidio, el adulterio y la lesa majestad; el castigo consistía en una pena igual al crimen cometido <sup>15</sup>”.

En conclusión, el derecho penal maya se ejercía de manera arcaica, severa y sanguinaria, a pesar de esto, el derecho que se practicó en ésta, fue un derecho mucho mas estructurado, aunque las leyes que se tenían no se publicaban; las personas identificarían inmediatamente cual podría ser su pena en caso de cometer algún tipo de trasgresión de estos lineamientos de derecho, aunque de manera rústica el derecho maya nos enseña que lo que se defiende en la actualidad siguen siendo la integridad del hombre y sus bienes.

En cuanto a las lesiones, los mayas lo consideraban como un delito, pero no se sabe cuál era la pena impuesta aquellos que la cometían.

### **1.3.2 AZTECAS.**

Este pueblo también llamado Mexica, procedía de un lugar llamado Aztlán que significa “lugar de las garzas” viajando sedentariamente hasta su llegada al Valle de México en donde estuvieron viviendo en varias regiones y dando tributo a diferentes tribus superiores a ellos, hasta que recibieron una señal por su dios Huitzilopochtli: el águila devorando una serpiente sobre un nopal, empezando a edificar Tenochtitlán en el año 1345.

Manifiesta la maestra Gloria M. Delgado Cantú: “La migración de los Mexicas termino cuando llegaron al islote donde, según cuentan las crónicas nahuas,

---

<sup>15</sup> CRUZ BARNEY, Oscar, Historia del Derecho en México, Oxford, México, 1999, pág. 6.

identificaron los símbolos de la tierra prometida; los sacerdotes encargados del reconocimiento, Quauhtlequetzqui y Axolohua, encontraron el *tenochtli* el nopal que brotó en el sitio donde cayó el corazón del Copil, y sobre el nopal vieron erguida el águila devorando una serpiente <sup>16</sup>”.

Tenochtitlán estaba ubicado sobre un islote al occidente del Lago de Texcoco, en la zona lacustre de la Cuenca de México. El dominio Mexica ocupó la mayor parte del centro y sur de la actual República Mexicana.

Las escuelas de Tenochtitlan atendían a los jóvenes de acuerdo con su extracción social: los hijos de los nobles acudían al *Calmécac*, institución que se hallaba dentro del recinto ceremonial, mientras que los demás pobladores, conocidos genéricamente como *macehualtin*, asistían a las escuelas de jóvenes, llamadas *Telpochcallis*, que había en cada barrio. La educación estaba a cargo de los padres hasta la edad de catorce años.

La religión Mexica se basó en las creencias y tradiciones milenarias de los pueblos mesoamericanos, ligada estrechamente a la agricultura y a la lluvia. Un elemento fundamental en el culto religioso eran los sacrificios humanos, que para los Aztecas eran una especie de compensación o pago que los hombres daban a los dioses. Huitzilopochtli y todas las demás deidades, recibían su parte en la vida del pueblo.

En el derecho penal azteca existía una conciencia de respeto al orden jurídico y a la moral. Las penas eran muy graves y la muerte se imponía al ciudadano que atentaba contra los intereses colectivos, por tal motivo la sanción se aplicaba según el hecho de la realización del delito, más que en función del delito considerado en sí mismo.

---

<sup>16</sup> DELGADO DE CANTU, M. Gloria, Historia de México, Volumen I, quinta edición, Pearson, México, 2006, pág. 195.

Es de señalar al maestro Eduardo López Betancourt quien dice: “Respecto al derecho penal azteca en el periodo precortesiano, se contemplaron los delitos contra la vida, donde quedan comprendidos tanto el delito de homicidio como el de lesiones <sup>17</sup>”.

Entre las formas de ejecución se encontraban, la muerte en la hoguera, el ahorcamiento, ahogamiento, apedreamiento, azotamiento, muerte por golpes de palos, el degollamiento, empalamiento y desgarramiento del cuerpo.

También se aplicaban penas como la esclavitud, suspensión del empleo, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, sanción pecuniaria y la muerte. Esta última se aplicaba mediante incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza.

El autor Orellana Wiarco señala: “Sus leyes, en materia penal eran severas, desconocían la pena de prisión, por ello las penas que se imponían eran azotes, esclavitud o la muerte; esta pena se aplicaba ahogando al reo o privándolo de la vida a garrotazos o ahorcándolo, quemándolo vivo, sacrificándolo arrancándole el corazón <sup>18</sup>”.

De acuerdo con la premisa anterior, las penas existentes entre los aztecas, eran crueles, al no existir una pena que se igualara a la prisión, dado que siempre eran castigos corporales, terminando en el mayor de los casos, en la muerte.

El doctrinario Guillermo Floris Margadant S. señala al respecto: “El homicidio se castigaba con la pena de muerte, salvo que la viuda abogara por la esclavitud. El hecho de que el homicida hubiera encontrado a la víctima en flagrante delito de adulterio con su esposa, no constituía una circunstancia atenuante. La riña y las lesiones solo daban lugar a indemnizaciones. Como el uso de alcohol fue

---

<sup>17</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos en Particular, Tomo I, séptima edición, Porrúa, México, 2001, pág. 13.

<sup>18</sup> ORELLANA WIARCO, Octavio, Derecho Penal parte General, Porrúa, México, 1999, pág. 47.



muy limitado (por el rey) y los indios andaban inermes (fuera del caso de guerra), parece que los delitos de lesiones no alcanzaron la frecuencia y gravedad que exigiera una mayor represión <sup>19</sup>”.

Por lo tanto el sistema penal azteca era poco ortodoxo, mismo que trataba de regular a su sociedad con penas sangrientas, ya que la costumbre dictaba y regulaba la conducta humana. El pertenecer a una comunidad traía consigo seguridad y subsistencia, el separarse de ella o el ser expulsado, significaba la muerte a manos de los enemigos o el aislamiento como un vagabundo solitario.

Por su parte el autor George C. Vaillant manifiesta: “La ley azteca era severísima. Desde la infancia el individuo seguía una conducta social correcta; el que violaba la ley sufría serias consecuencias <sup>20</sup>”.

El Código Penal de Nezahualcóyotl consignaba a los responsables de cometer un determinado delito; no era permitida la venganza privada, porque el soberano, era el único encargado de aplicar la pena de una manera exclusiva.

Atinado es el comentario que realiza el maestro Fernando Castellanos al manifestar: “El derecho penal azteca revela excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o a la persona misma del soberano; las penas crueles se aplicaban también a otros tipos de infracciones. Ha quedado perfectamente demostrado que los aztecas conocieron la distinción entre los delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía <sup>21</sup>”.

---

<sup>19</sup> FLORIS MARGADANT, Guillermo, *op. cit.* pág. 33.

<sup>20</sup> VAILLANT C. George, *La Civilización Azteca*, Fondo de Cultura Económica, México, 1985, pág. 106.

<sup>21</sup> CASTELLANOS Fernando, *op. cit.* pág. 42.

En conclusión, el derecho penal azteca era severo, desde la infancia se tenía que llevar una conducta correcta, si se violaba la ley, sufría las consecuencias. Por el miedo a la severidad de las leyes, pocas veces fue necesario recurrir al encarcelamiento, como medio para ejecutar el castigo de un crimen ya que sólo era utilizado como cárcel preventiva antes de juzgarlos o sacrificarlos, por tal motivo una cárcel como las que funcionan en la actualidad no era necesaria, ya que los castigos eran tan severos y crueles que el infractor necesitaba una tumba, no una cárcel.

El derecho penal prehispánico en todo momento fue consuetudinario (no escrito), dentro de su cuerpo de leyes, solamente existieron los códigos, pinturas, jeroglíficos, los cuales no tiene más fuerza que la costumbre, es por ellos que no existía una pena pecuniaria, de tal forma que el crimen era poco común y el castigo muy severo.

Desde el inicio de la humanidad siempre ha existido el delito de lesiones como tal, y los legisladores en todo momento se han preocupado de sancionar al agresor.

Lamentablemente las leyes de esta época a la llegada de los españoles desaparecieron y las pruebas que pudieran hacer constar que existía un cuerpo de leyes que regulaban a una sociedad, no existen, sin embargo, con el transcurso del tiempo, se ha tratado de reunir la poca información encontrada en los códigos, pinturas, jeroglíficos o incluso en la misma costumbre y con base en esto se ha podido obtener una idea de sus sistema jurídico.

La siguiente tabla muestra las penas que se aplicaban en las diferentes culturas, mismas que ya han quedado semblanteadas.

**EUROPA****GRECIA**

<b>DELITO</b>	<b>SANCIÓN</b>	<b>COMENTARIO</b>
Homicidio	Venganza privada	Esta venganza era ejercida por la familia del occiso.
Lesiones	Venganza privada	La venganza era ejercida de manera privada por el ofendido o por la familia de este.

**ROMA**

<b>DELITO</b>	<b>SANCIÓN</b>	<b>COMENTARIO</b>
Furtum o hurto	En las XII tablas la sanción el ladrón perdía la libertad, si era un ciudadano libre; o la vida, si era un esclavo. Posteriormente, la víctima trataba de obtener una ganancia por el objeto robado o se trataba de recuperar el objeto robado u obtener una indemnización correspondiente.	En caso de flagrante delito de robo, el ladrón perdía la libertad, si era un ciudadano libre; o la vida, si era un esclavo. En caso de delito no flagrante de robo, el culpable debía pagar a la víctima una multa privada, del doble del valor del objeto
Injuria (lesiones)	La Ley de las XII Tablas establecía la pena del talión para la injuria mas grave: la pérdida de un miembro, a menos que haya una transacción entre las partes. Por la fractura de un hueso una multa de 300 ases o de 150 ases, según que la víctima era un hombre libre o un esclavo. Mas tarde el Pretor sustituyó una reparación pecuniaria en	Sin distinguir si había intención culpable o simple ignorancia

	relación con la gravedad de la injuria	
Magia	era sancionada con la muerte del mago según la Ley de las XII Tablas	En la antigua Roma las prácticas de magia estaban prohibidas ya que los romanos pensaban que las personas que se dedicaban a estas prácticas eran enviadas por el demonio
Incendio	Muerte en la hoguera	Aquel que incendiase la casa que habita o la de alguna persona
Homicidio	Muerte	Es entendido como el homicidio voluntario de un hombre libre
Perduellio	Muerte	Era la acción mas grave entre las formas de delitos cometidos contra el estado

## AMERICA

### MAYAS

DELITO	SANCIÓN	COMENTARIO
Adulterio	Muerte	A la persona encontrada como culpable en actos de adulterio, se le aplicaba la muerte.
Homicidio	Muerte	Se aplicaba la pena del talión, salvo si el culpable era un menor, en cuyo caso la pena era la esclavitud
Rapto corruptor de doncellas	Muerte	Aquel que con el afán de corromper o raptar a las doncellas, quienes eran mujeres destinadas al culto, era castigado con la muerte.
Incendario	Muerte	Así mismo aquel que

		incendiaba las casas u objetos dolosamente se le aplicaba la pena de muerte.
Violación	Muerte	Para los violadores se les aplicaba como pena la lapidación
Robo	Castigo ejemplar	Se les gravaba en la cara de los ladrones de clase superior los símbolos de su delito

### AZTECAS

DELITO	SANCIÓN	COMENTARIO
Homicidio	Pena de muerte	Salvo que la viuda abogara por la esclavitud
Lesiones por riña	Indemnización	El delito de lesiones no alcanzo la frecuencia y gravedad que exigiera una mayor represión.
Robo	Esclavitud o pena de muerte	Si el robo era con violencia y era la primera vez era esclavitud y si era la segunda vez se imponía la pena de muerte
Incesto	Pena de muerte	El que lo cometía con sus parientes por consanguinidad o afinidad, con excepción de los cuñados.
Calumnia	Castigo ejemplar	Se le cortaban los labios y en algunas veces las orejas
Embriaguez	Reprobación social, descredito publico, golpes y la muerte por lapidación	A los ancianos que habían cumplido con sus obligaciones sociales se les permitía gran libertad en la bebida.

## **CAPÍTULO 2. ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE LESIONES.**

Es necesario contar con un estudio profundo y sistematizado del delito de lesiones; por lo que respecta a este capítulo, se analizará el delito desde el punto de vista dogmático, es decir, con todos y cada uno de sus elementos subjetivos y objetivos que integran al delito en cuestión.

Al igual que todos los delitos, el injusto de lesiones contiene una estructura normativa y jurídica, indispensable para su estudio, de tal manera que se examinará su clasificación jurídica; integrada por su tipicidad, conducta, imputabilidad y punibilidad, elementos esenciales para su estudio, ya que de estos depende mejorar la perspectiva del injusto que se trata.

### **2.1 CONCEPTO DE LESIONES.**

A lo largo de la evolución histórica, el concepto jurídico de las lesiones ha sufrido transformaciones significativas. Al principio, la legislación penal se conformó con prever y sancionar los traumatismos y las heridas, con huella material externa perceptible directamente por los sentidos causados en el cuerpo de la personas por la intención violenta de otras; heridas tales como las equimosis, cortaduras, rupturas o la pérdida de miembros; posteriormente se extendió el concepto de lesiones, el cual contempló las alteraciones internas perturbadoras de la salud en general, provocadas exteriormente, tales como las resultantes de la ingestión de sustancias físicamente dañinas o químicamente tóxicas.

El concepto adquirió su mayor amplitud cuando abarcó las alteraciones psíquicas resultantes de causas externas, físicas o morales, pudiendo decir desde entonces que el objeto de la tutela penal, en el caso de las lesiones, es la protección de la integridad personal, entendiéndose esta como la integridad corporal en sus aspectos físicos y psíquicos.

Para una mejor idea la de la transformación del delito de lesiones en México, se analizarán las diferentes reformas que ha sufrido en el transcurso del tiempo:

El Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1871, en su libro tercero, título segundo “Delitos contra las personas cometidos por particulares”, encontramos en el capítulo segundo al delito de lesiones, donde se señalaba:

***Artículo 511.** Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.*

*Quando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrá y castigará como lesiones<sup>22</sup>”.*

Es importante resaltar, que este Código considera a la lesión, no sólo como los daños físicos provocados por una fuerza externa en el cuerpo de un ser humano, si no en la salud de cualquier individuo, como su definición lo indica.

Mientras que el Código de 1929 regula a las lesiones en el capítulo I,II y III del Título Decimoséptimo, “De los Delitos contra la Vida”, en su Libro Segundo, a diferencia del anterior que decía en su título: “Delitos contra las personas cometidos por particulares”.

---

<sup>22</sup> PALACIOS VARGAS, Juan Ramon, Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, Tercera Edición, Trillas, México 1998 pág. 146.

Al respecto, el maestro Eduardo López Betancourt agrega: “Al igual que el Código de 1871, el Capítulo I establece las reglas generales del delito de lesiones, dando el concepto de lesión en su artículo 934, Párrafo Primero. El Capítulo II regula las lesiones simples, que se presentan cuando no concurren las circunstancias establecidas en el Capítulo III, el cual reglamenta las lesiones calificadas <sup>23</sup>”.

El Código de 1931 dedica un solo Capítulo al delito de lesiones y se le agregaban las palabras de “*integridad corporal*”, tal y como lo demuestra el maestro Eduardo López Betancourt quien al respecto dice:

“Este ordenamiento solamente se dedica el Capítulo I al delito de lesiones, contenido en el Título Decimonoveno, “Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal”; cómo se puede observar en el Código, se cambió el Título de este apartado, agregando: “la integridad corporal <sup>24</sup>”.

De esa manera, se observa que dichos Códigos han sufrido algunos cambios en su redacción, cambios cuyo objetivo es establecer un mejor concepto jurídico que se acople a las necesidades presentes del ser humano.

### **2.1.1 CONCEPTO MÉDICO.**

Es importante establecer el concepto médico respecto al delito de lesiones, ya que el diagnóstico emitido por un médico, ya sea general o especialista en el área, va a determinar el tipo de lesión que tiene el lesionado en este caso.

Así lo dice el tratadista Alejandro Basile: “Cuando una persona pierde el equilibrio en cualquiera de las esferas que involucran la salud, ya sea en el

---

<sup>23</sup> LOPEZ BETANCOURT Eduardo, *op. cit.* pág. 15.

<sup>24</sup> *Ídem.*



aspecto físico, psíquico o social, se presenta un altercado en su salud y dependiendo de la esfera alterada se produce una lesión, desde el punto de vista médico, “es todo el cambio patológico producido en un organismo sano <sup>25</sup>”.

Partiendo del punto de vista médico, en las lesiones, es necesario tener los antecedentes: forma en que se produjo, su conformación y evolución, los cuales están supeditados a la terapia adecuada para su curación.

El autor Alfonso Quiroz Cuarón explica: “Desde el punto de vista médico forense, para que haya una lesión es necesario un daño en la salud, daño que deje huella material u objetiva en el organismo, cuando esta huella material sea producida por una causa externa <sup>26</sup>”.

En el caso de lesiones, visto desde el punto médico legal interesan de acuerdo a su gravedad, la manera en que fueron producidas o la forma en que fueron inferidas, en que consistieron, con que arma, herramienta o instrumento se efectuaron, que consecuencias produjeron, que utilidad provocaron y que nexo de causalidad existió entre el hecho generado, el agente vulnerable, el daño producido y el resultado final, con curación o con inutilidad o incapacidad.

José Antonio V. Fraracción manifiesta: “Se debe entender como lesión toda alteración de origen traumático que afecte la anatomía y/o fisiología y/o la psiquis de la persona <sup>27</sup>”.

Es necesario en el ámbito médico legal, la determinación del tiempo probable de producción, evolución y curación de una lesión, buscando una valoración minuciosa y objetiva, a fin de encuadrar los hechos dentro de las disposiciones que marca la ley.

---

<sup>25</sup> BASILE Alejandro, Fundamentos de Medicina Legal, Ateneo, Buenos Aires, Argentina, 1998, pág. 41.

<sup>26</sup> QUIROZ CUARON, Alfonso, Medicina Forense, séptima edición, Porrúa, México, 1993, pág. 349.

<sup>27</sup> V. FRARACCION, José Antonio, Medicina Legal, Universidad, Buenos Aires, 1997, pág. 97.

Enseguida se describen conceptos médicos de las diferentes lesiones que puede presentar el cuerpo humano de acuerdo a la lesión.

- **Herida:** La herida es una afectación producida en la carne o cuerpo vivo y puede tratarse de una llaga, un corte, etc., originados por una contusión, traumatismo, instrumento cortante, punzante o contundente.
- **Escoriación:** Consecuencia de erosionar, gastar o arrancar la piel. Generalmente la escoriación es causada por el efecto de ciertas sustancias como ácidos, fuego, agua o aceite a bajas temperaturas.
- **Contusión:** Es una magulladura que ocasionan los instrumentos contundentes (golpes), como una arma blanca, martillo, jarrón, etc. El instrumento empleado mayormente para lesionar y causar contusiones es el propio cuerpo humano, empleado por el sujeto activo para atacar; sobre todo se usan los puños, pies y eventualmente la cabeza.
- **Fractura:** es la ruptura de un hueso normalmente causada por golpes, accidentes deportivos, caídas de considerable altura, entre otros.
- **Dislocación:** Es la separación del lugar original de un hueso, pero éste no se rompe, si no sólo se separa del lugar de donde debe de estar.
- **Quemadura:** Es el efecto causado por el fuego o sustancias corrosivas en un tejido orgánico. Al respecto existen diferentes grados de quemaduras que van de acuerdo a la intensidad del daño.

### 2.1.2 CONCEPTO DOCTRINAL.

Múltiples son las definiciones que la doctrina ha elaborado respecto del delito de lesiones, siendo común denominador en ellas destacar el daño causado en el cuerpo o la alteración del equilibrio de las funciones fisiológicas. Se mencionan las diferentes posturas de los tratadistas respecto de la definición del delito de lesiones.

El autor Francisco Pavón Vasconcelos las define: “Dogmáticamente la lesión, constitutiva de un delito es una alteración en la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo de un hombre, originada causalmente en la conducta injusta y reprochable de otro <sup>28</sup>”.

Por otra parte el maestro Eduardo López Betancourt manifiesta: “Lesiones, es el daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad <sup>29</sup>”.

Manifiesta el tratadista Bernardino Alimena: “La integridad física se viola ocasionando un daño al cuerpo, o un daño a la salud, o una perturbación a la mente <sup>30</sup>”.

Mientras que el autor Maggiore Giuseppe señala: “El delito de lesiones personales voluntarias, consiste en ocasionarle a alguno lesiones personales de las cuales se derive alguna enfermedad corporal o mental, sin el fin de producirle la muerte <sup>31</sup>”.

Para el jurista Francesco Carrara, son: “Cualquier acto que ocasione en el cuerpo de otro algún daño o dolor físico, o alguna perturbación en su mente, con tal que al ejecutarlo no haya intención de dar muerte ni resultados letales; o mejor todavía, como cualquier daño justo de la persona humana, que ni destruya su vida ni se dirija a destruirla <sup>32</sup>”.

Finalmente el maestro Francisco González de la Vega apunta: “Por lesión debemos entender cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre <sup>33</sup>”.

---

<sup>28</sup> PAVON VASCONCELOS Francisco, Delitos contra la Vida y la Integridad Personal, séptima edición, Porrúa, México, 2000, págs. 106-107.

<sup>29</sup> LOPEZ BETANCOURT Eduardo, *op. cit.* pág. 7.

<sup>30</sup> ALIMENA Bernardino, Delitos contra las Personas, Temis, Bogotá, 1975, pág. 287.

<sup>31</sup> MAGGIORE Giuseppe, Derecho Penal, Volumen IV, 3ª edición, Temis, Colombia, 1989, pág. 332.

<sup>32</sup> CARRARA Francesco, Programa de Derecho Criminal, Tomo 4, 2ª edición, Temis, Colombia, 1987, pág. 39-40.

<sup>33</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano, 10ª edición, Porrúa, México, 2000, pág. 9.

Si bien, todos opinan de manera diferente, pero en el mismo sentido, la lesión es toda alteración en la salud física y psíquica del hombre, considerada como bien fundamental e indispensable para que sea posible la existencia de la sociedad.

La salud es uno de los derechos naturales y fundamentales, con los que cuenta el ser humano y que no puede ser afectado, por lo tanto todo individuo tiene el derecho a estar en plenitud física y psicológica, para su desarrollo integral.

Es por ello reprobable la conducta que se encamina a minar la salud de algún ser humano, y que está tipificada como delito en el Código Penal del Estado de México.

### **2.1.3 CONCEPTO LEGAL.**

El concepto legal, es aquel que se encuentra tipificado en la Ley Penal y es usado por las instituciones públicas encargadas de aplicar el derecho. El delito de lesiones se encuentra contemplado en el artículo 236 del Código Penal del Estado de México y que a la letra dice:

***TITULO TERCERO***

***DELITOS CONTRA LAS PERSONAS***

***SUBTITULO PRIMERO***

***DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL***

***CAPITULO I***

***LESIONES***

***Artículo 236.*** *Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa.*

La definición legal que adopta el Código Penal del Estado de México, abarca todo tipo de alteración a la salud, entendiéndose como lesiones físicas o psíquicas:

- a) Lesiones físicas, cuando se trata de un daño material o corporal.
- b) Lesiones psíquicas, cuando afectan las facultades mentales.

Lesiones que son producidas por una causa externa, ajena a la voluntad del sujeto pasivo, es decir, sin su consentimiento.

A continuación, se señalan las diferentes concepciones jurídicas del delito de lesiones en otras legislaciones de nuestro sistema jurídico:

El Código Penal Federal menciona:

**LIBRO SEGUNDO**  
**TÍTULO DÉCIMONOVENO. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA**  
**INTEGRIDAD CORPORAL**  
**CAPÍTULO I.**  
**LESIONES**

*Artículo 288. Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.*

Mientras que el Código Penal para el Distrito Federal expresa:

**LIBRO SEGUNDO**  
**PARTE ESPECIAL**  
**TÍTULO PRIMERO**  
**DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL**  
**CAPÍTULO II**

**LESIONES**

**Artículo 130.** *Al que cause a otro un daño o alteración en su salud.*

El Código Penal para el Estado de Jalisco refiere:

**TITULO DECIMO SEXTO****DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL****CAPITULO II****LESIONES**

**Artículo 206.** *Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.*

De esa manera, toda lesión supone o requiere un efectivo menoscabo de la salud física o psíquica de la víctima, por lo que en el delito que analizamos estamos ante un verdadero delito de resultado, el concreto quebranto de la salud y de resultado material, no dejaría de ser una condición objetiva de punibilidad impropia.

Las diferentes legislaciones penales que tipifican el injusto penal de lesiones en su parte medular, protegen el bien jurídico tutelado que en el caso en concreto es la integridad corporal, tanto física como psíquica.

A pesar de variar en su contenido gramatical, todas tienen como fin salvaguardar la salud del individuo contra sujetos que puedan provocarle un daño material en el cuerpo humano.

Una vez estudiado el delito de lesiones en sus diferentes acepciones, es necesario examinarlo de acuerdo a su naturaleza jurídica, analizando todos y cada uno de los elementos que lo integran.

## 2.2. CLASIFICACIÓN DEL DELITO.

Primeramente se partirá de la clasificación de los delitos, los cuales se dividen en simples y complejos, o compuestos.

Los delitos simples son aquellos cuya característica tiende a tutelar a un bien jurídico; mientras que los complejos o compuestos son en los que se tutela más de un bien jurídico.

El delito de lesiones es simple, ya que el bien jurídico tutelado únicamente es la integridad corporal.

Ahora se estudiarán todos y cada uno de los elementos que integran el cuerpo del delito de lesiones:

### 2.2.1 IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

Imputabilidad: Es la condición indispensable, para fundamentar un juicio de reproche, la existencia en el sujeto de la capacidad de culpabilidad; lo cual significa que el agente tenga la capacidad de querer y entender el hecho punitivo.

El jurista Maurach señala: “*Actio libera in causa*, es una acción cuya causa decisiva (causa) es interpuesta por el sujeto en estado de inimputabilidad (libre), produciéndose el resultado típico en un momento de inimputabilidad<sup>34</sup>”.

Para que se de este elemento en el delito de lesiones es necesario que el agente activo tenga la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal.

---

<sup>34</sup> MAURACH, REINHART, Tratado de Derecho Penal, tomo II, Ediciones Ariel, Barcelona, 1962, pág. 113.

Inimputabilidad: Como aspecto negativo es la incapacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal.

El autor Luis Jiménez de Asúa sostiene: “Son causa de inimputabilidad la falta de desarrollo y la salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetro <sup>35</sup>”.

El Código Penal para el Estado de México, en el artículo número 16, marca las causas por las que una persona es inimputable y a la letra dice:

**Artículo 16.** *Es inimputable el sujeto activo cuando padezca:*

- I. Alienación u otro trastorno similar permanente;*
  - II. Trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntaria;*
  - III. Sordomudez, careciendo totalmente de instrucción*
- Estos padecimientos deben tener como consecuencia la ausencia de la capacidad de comprender la antijuricidad o ilicitud de su acción y omisión, antes o durante la comisión del ilícito.*

Las causas de inimputabilidad son: la inmadurez mental, trastorno mental transitorio, falta de salud mental, miedo grave, temor fundado, hipnotismo, sonambulismo y sueño.

Por lo tanto son inimputables en el delito de lesiones, todos aquellos sujetos que tengan alguno (s) de los elementos anteriormente enunciados, que les impide conocer el deber.

---

<sup>35</sup> JIMENEZ DE ASUA, Luis, Principios de Derecho Penal y el Delito, 3ª edición, Sudamericana, Argentina, 1990, pág. 339.



## 2.2.2 CONDUCTA Y SU AUSENCIA.

En el delito de lesiones, la conducta típica consiste en inferir un daño anatómico o en alterar la salud de una persona.

Para mayor abultamiento sobre esto el autor Celestino Porte Petit Candaudap señala: “La conducta consiste en un hacer (acción) o en un no hacer (omisión), es decir, en una actividad, o bien, en una inactividad, estando en el primer caso frente a un delito de acción y en el segundo ante un delito de comisión por omisión, impropio o de resultado material por omisión <sup>36</sup>”.

Ciertamente el autor está en la razón, toda vez que el delito en análisis es de acción, ya que el agente activo al desplegar su conducta ilícita efectúa actos materiales positivos traducidos en golpes encaminados a dañar la integridad corporal de un individuo; también este delito puede ser de comisión por omisión, cuando el sujeto deja de hacer lo que está obligado y por esa inacción se produce la lesión como resultado.

Mientras que los ilícitos en relación a la conducta del agente se clasifican en delitos de acción y de omisión; estos a su vez se dividen en omisión simple y comisión por omisión.

### **Acción.**

Consiste en la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado, ya consista este en una modificación del mundo exterior o en el peligro de que esta llegue a producirse.

Acción en sentido estricto se refiere al movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior del sujeto pasivo o en peligro de que se produzca. La acción

---

<sup>36</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal, quinta edición, Porrúa, México, 1978, pág. 66.

(como un hacer del sujeto activo) exige además de voluntad en el agente, una actividad corporal que se traduce en un daño para el pasivo.

### **Omisión.**

Son aquellos ilícitos en los cuales el agente exterioriza su conducta a través de una inactividad, de un no actuar voluntario teniendo la obligación de hacerlo. Este a su vez se subdivide en omisión simple y comisión por omisión.

### **Omisión simple.**

Se caracteriza por la inejecución de un mandato legal, el agente esta obligado a realizar determinada acción y al no efectuarla da origen a una infracción. En este tipo de omisión, el delito se agota con independencia del resultado.

### **Comisión por omisión.**

Además de la inacción del agente observada frente al deber de cuidado ordenado en la ley se requiere la existencia de un resultado material.

El sustento jurídico de los delitos de acción y omisión se encuentra contemplado en el artículo 7 del Código Penal del Estado de México y que a la letra dice:

**Artículo 7.** *Los delitos pueden ser realizados por acción y por omisión. En los delitos de resultado material, también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se estimara que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se acredite que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de la ley, de un contrato o de su actuar precedente.*

Mientras que la ausencia de conducta como aspecto negativo del delito se presenta de tres maneras:

**Fuerza mayor.**

Es la fuerza proveniente de la naturaleza, que al presentarse impide que el individuo actúe por su propia voluntad. También es denominada *vis maior*.

Al respecto el jurista Francisco Pavón Vasconcelos manifiesta: “Existe fuerza mayor o *vis maior* cuando el sujeto realiza una actividad o inactividad o un cambio en el mundo exterior por una violencia física irresistible, natural o subhumana <sup>37</sup>”.

En el delito de lesiones se puede dar la fuerza mayor o *vis maior*, cuando el agente comete el ilícito bajo el impulso de una fuerza de la naturaleza que le impide actuar con libertad.

**Fuerza física superior o irresistible.**

Es originada por otro sujeto distinto del activo al impulsarlo o cometer un delito contra su voluntad.

Es decir, el sujeto activo del delito actúa físicamente sin ejercer su libre albedrío, el cual es empujado por una fuerza exterior provocada por un tercero, cuya superioridad le impide resistirla.

**Movimientos Reflejos.**

Son movimientos originados por el sistema nervioso y que con frecuencia motivan la comisión de hechos delictuosos también sin el consentimiento del sujeto.

La ausencia de conducta se encuentra previsto en el artículo 15 del Código Penal para el Estado de México y que a la letra dice:

---

<sup>37</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México, 1978, pág. 248.

**Artículo 15.** *Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal:*

*I La ausencia de conducta, cuando el hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente por una fuerza física exterior irresistible.*

También se puede dar la vis absoluta o fuerza física superior e irresistible, cuando el agente es impulsado por una fuerza exterior física e irresistible, impidiéndole actuar como quiere hacerlo.

Dentro de las causas de ausencia de conducta también se encuentran: el hipnotismo, sonambulismo y sueño.

### **2.2.3 TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.**

Tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal, por lo que solo existirá delito cuando se adecue exactamente el actuar humano a la descripción legal.

Para la maestra Irma Griselda Amuchategui Requena: “Tipicidad es la conducta concreta que se presenta en la realidad, debe encuadrar perfectamente en el tipo legal. Para que ello ocurra, deben de satisfacerse todos los elementos del tipo. Así, será necesario que una persona física, por cualquier medio, altere la salud de otra o le cause un daño anatómico, o que en el caso concreto se analice la clase de lesión de que se trata <sup>38</sup>”.

De tal manera que el tipo penal es la descripción legislativa de una conducta ilícita plasmada en un ordenamiento legal.

---

<sup>38</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, Derecho Penal, Harla, México, 1998, pág. 201-202.

Para el jurista Luis Jiménez de Asua: “La exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción <sup>39</sup>”.

El tipo penal es la expresión propiamente del derecho, este configura el principio de normatividad, si no hay tipo penal tampoco existe la manifestación del derecho.

Mientras que el doctrinario Celestino Porte Petit Candaudap refiere: “Para que ocurra esta relación conceptual, como cualquier otro delito específicamente considerando, debe existir una adecuación al tipo, o sea que, en este caso, el hecho realizado por el agente se conforme al contenido del artículo <sup>40</sup>”.

En el delito de lesiones el tipo penal lo encontramos en el artículo 236 del Código Penal para el Estado de México y que a la letra dice:

**TITULO TERCERO**  
**DELITOS CONTRA LAS PERSONAS**  
**SUBTITULO PRIMERO**  
**DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL**  
**CAPITULO I**  
**LESIONES**

**Artículo 236.** *Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa.*

Por lo tanto en el delito de lesiones el resultado típico consistiría en alterar la salud o causar algún daño que deje huella material en el cuerpo humano.

---

<sup>39</sup> JIMENEZ DE ASUA, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo III, 2ª edición, Losada, Argentina, 1958, pág. 744.

<sup>40</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *op. cit.* pág. 71.

Los elementos del tipo penal son:

### **Bien jurídico.**

En el delito que nos ocupa es precisamente la salud personal (anatómica, fisiológica o psíquica), es decir la integridad corporal del individuo.

Para el autor Celestino Porte Petit Candaudap sostiene: “Por lo que respecta al delito en cuestión, el objeto material es la persona a la que se lesiona, por lo que se puede afirmar que el objeto material se identifica con el sujeto pasivo de delito <sup>41</sup>”.

### **El Objeto**

El objeto puede ser material y jurídico.

El objeto material en cuestión es la persona a la que se lesiona, que en el caso en concreto es el sujeto pasivo del delito de lesiones.

Manifiesta la maestra Irma Griselda Amuchategui Requena: “El objeto material se funde con el sujeto pasivo, o sea, con la persona física que recibe el daño de la conducta típica <sup>42</sup>”.

Por lo tanto, siempre será el sujeto pasivo en quien recaiga esta figura de objeto material.

Mientras que el jurista Carranca y Trujillo, Raúl define: “Objeto material es la persona o cosa sobre la que recae el delito. Los son cualesquiera de los sujetos pasivos o bien las cosas animadas o inanimadas <sup>43</sup>”.

---

<sup>41</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *op. cit.* pág. 73.

<sup>42</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, *op. cit.* pág. 200.

<sup>43</sup> CARRANCA y TRUJILLO, Raúl, *op. cit.* pág. 257.

El objeto jurídico es la integridad corporal de las personas, este es el bien jurídicamente tutelado por la norma.

Para la maestra Irma Griselda Amuchategui Requena: “El bien jurídicamente tutelado en las lesiones es la integridad corporal, comprendida en su sentido más amplio, tanto en lo referente al daño anatómico como al funcional (salud)<sup>44</sup>”.

Es acertada la cita anterior, lo cual demuestra que en las lesiones solo comprende como objeto jurídico a la integridad corporal, desde el punto de vista particular de las lesiones mientras que la siguiente cita habla desde el punto de vista general.

Así para el jurista Raúl Carranca y Trujillo el objeto jurídico: “Es aquel interés jurídico de la acción inculpada tutelado por la norma, como la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, el patrimonio, etcétera <sup>45</sup>”.

Por lo tanto, la norma en todo momento ampara como bien jurídico tutelado la integridad corporal de las personas en su sentido más amplio, cuando se trate del delito de lesiones.

### **Sujetos.**

Sujeto activo: es el agente del delito, quien mediante una conducta, ya sea positiva o negativa, realiza un hecho tipificado en la ley como delito; puede ser cualquier persona física, pues la ley no señala características o calidades especiales.

---

<sup>44</sup> Vid. AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, Derecho Penal, Harla, México, 1998, pág. 200.

<sup>45</sup> Cfr. CARRANCA y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano, decimosexta edición, Porrúa, México 1988, pág. 257.

Cualquier persona puede ser sujeto activo del delito de lesiones, menos el propio sujeto lesionado, es decir, no podría ser sujeto activo de las propias lesiones que el se ha inferido.

Sujeto pasivo: es el titular del bien jurídicamente dañado o puesto en peligro por la comisión del acto ilícito. Se entiende que es la persona que sufre en forma directa la acción u omisión que efectúa el sujeto activo y que sufre un menoscabo en su salud al ser vulnerada esta.

### **Atipicidad.**

Es el aspecto negativo de la tipicidad y se configura cuando la conducta concreta no se adecua al tipo; por ejemplo si el resultado producido es la muerte será una conducta atípica de lesiones y típica de homicidio.

La alteración en la salud también será atípica cuando no se produzca por una causa externa, como un trastorno orgánico que surge sin la intervención del hombre.

Sostiene el maestro Eduardo López Betancourt: “Es indispensable diferenciar la atipicidad de falta de tipo, en este no existe descripción de la conducta o hecho y en la atipicidad falta la adecuación de algún hecho a algún tipo legal <sup>46</sup>”.

De tal forma que la atipicidad supone una conducta que no llega a ser típica por la falta de alguno de sus elementos descriptivos del tipo y la falta de tipo es la ausencia total de la descripción de hecho en la ley.

---

<sup>46</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, *op. cit.* pág. 34.



## 2.2.4 ANTIJURICIDAD Y CAUSA DE JUSTIFICACIÓN.

El delito de lesiones es antijurídico cuando existe una contrariedad al derecho. La ley tutela como bien jurídico la integridad corporal y si alguien lo afecta, transgrede la ley y actúa antijurídicamente.

El maestro Eduardo López Betancourt sostiene: “La antijuricidad se ha considerado como el choque de la conducta con el orden jurídico, el cual tiene además del orden normativo los preceptos permisivos <sup>47</sup>”.

Por lo tanto la antijuricidad se refiere a la contravención del ordenamiento jurídico con la conducta del sujeto activo y el caso que se estudia consiste en causarle las lesiones al sujeto pasivo, siempre y cuando la conducta no se encuentre justificada por ninguna causa excluyente del delito o responsabilidad previstas por el artículo 15 del Código Penal Vigente en el Estado de México.

Como consecuencia el hecho a que se refiere el artículo 236 del Código Penal para el Estado de México será antijurídico, cuando, siendo típico, no este protegido el sujeto activo por una causa de ilicitud.

### **Causas de justificación.**

Las causas de justificación son situaciones reconocidas por el derecho en las que la ejecución de un hecho típico se encuentra permitido, es decir, suponen normas permisivas que autorizan, bajo ciertos requisitos, la realización de actos generalmente prohibidos.

Complementa la autora Irma Griselda Amuchategui Requena: “En las lesiones pueden presentarse todas las causas de justificación. Así, alguien, al actuar en legítima defensa, puede causar lesiones; también por estado de necesidad

---

<sup>47</sup> *Ibidem*, pág. 35.

puede lesionarse a alguien y generalmente en todos los casos de causas justificativas <sup>48</sup>”.

Un ejemplo de ello, cuando el Estado otorga a los particulares derechos que solo podrán ejercer en determinadas ocasiones, ya sea para proteger los bienes jurídicos tutelados o para ayudarlos en sus funciones policíacas ante la imposibilidad de cubrir todos los lugares en un mismo tiempo ante la violación de las leyes.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra dice:

**Artículo 16.** *Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

De lo expresado, nuestro orden jurídico no admite el ejercicio de la violencia para obtener un derecho, previendo este caso, la ley solo justifica la violencia cometida en ejercicio de un derecho, legítima defensa, estado de necesidad y cumplimiento de un deber.

Son causas de justificación en el delito de lesiones, las que se señalan en el artículo 15 inciso b, c y d del Código Penal para el Estado de México.

**Artículo 15.** *Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal.*

**b)** *Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa, suficiente o inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.*

*Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trata de penetrar o haya penetrado sin derecho al hogar del agente, al de su familia, o sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos, respecto de los que exista la misma obligación; o lo encuentre*

---

<sup>48</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, *op. cit.*, pág. 202.

*en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.*

*c) Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; y*

*d) La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el derecho o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.*

## **2.2.5 CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.**

La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto, encaminado a cometer una conducta que va en contrariedad con el derecho.

Giuseppe Maggiore define a la culpabilidad: “La desobediencia consciente y voluntaria y de la que uno está obligado a responder a alguna ley <sup>49</sup>”.

De esa manera el autor define a la culpabilidad como algo consiente y voluntario, mientras que el jurista Luis Jiménez de Asúa la define: “Es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica <sup>50</sup>”.

El delito de lesiones, se puede cometer de manera dolosa o culposa.

### **Lesiones dolosas.**

En estas lesiones el sujeto activo desea el resultado típico de lesionar al pasivo.

Manifiesta al respecto Celestino Porte Petit Candaudap: “Una lesión es dolosa, cuando se quiere causar una alteración en la salud personal o se acepta dicho

<sup>49</sup> MAGGIORE, Giuseppe, *El Derecho Penal. El Delito*, Tomo I, 2ª edición, Temis, Colombia, 1989, pág. 451

<sup>50</sup> JIMENES DE ASUA, Luis, *op. cit.*, pág. 352.

resultado en caso de que se produzca, abarcándose en esta definición las lesiones como dolo directo y con dolo eventual <sup>51</sup>”.

### **Lesiones culposas.**

Pueden configurarse cuando sin intención de causarlas, ocurren por negligencia, impericia o falta de cuidado por parte del sujeto activo. Son las más comunes en los hechos de tránsito.

Por lo tanto las lesiones culposas son aquellas que se ocasiona una alteración en la salud personal, habiéndose previsto el resultado con la esperanza de que no se produciría o que no se previó debiéndose haberlo previsto.

El artículo 8 del Código Penal para el Estado de México a la letra dice:

**Artículo 8.** *Los delitos pueden ser:*

**I Dolosos**

*El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito en la ley.*

**II Culposos;**

*El delito es culposo cuando se produce un resultado típico que no se previó siendo previsible o confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales.*

### **Inculpabilidad.**

Como elemento negativo de la culpabilidad, es la falta del nexo causal y emocional que une al sujeto con su acto.

---

<sup>51</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *op. cit.*, pág. 80.

La inculpabilidad se puede presentar por cuatro causas:

**1. Error esencial de hecho o invencible.**

Son aquellas circunstancias que impiden al agente conocer la realidad por causas ajenas a su voluntad, al atentar contra el factor intelectual del sujeto, de creer haber actuado bajo la protección de una causa de justificación y en verdad sucede que tiene una falsa apreciación de la realidad.

**2. La no exigibilidad de otra conducta.**

En este supuesto, el agente actúa ilícitamente ante la presencia de una amenaza; de ahí que la realización del hecho obedezca a una situación de apremio que lo hace excusable.

**3. Caso fortuito.**

Representa otra causa de la inculpabilidad y consiste en que el agente, no obstante haber tomado todas las precauciones necesarias para impedir la comisión del delito, este se realiza.

**4. Temor fundado.**

Son circunstancias objetivas ciertas, que obligan al sujeto a actuar de determinada manera, incitando al agente rehusar determinada cosa por considerarlas dañosas o riesgosas.

Lo anterior se encuentra sustentado en el artículo 15, fracción IV, inciso b del Código Penal para el Estado de México a la letra dice:

***Artículo 15.** Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal:*

***IV** Las causas de inculpabilidad.*

***a)** Al momento de realizar el hecho típico el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente*

*hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno.*

*En este caso responderá por el hecho cometido.*

**b)** *Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible.*

**1** *Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal;*

**2** *Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca el alcance de la ley, o porque crea que esta justificada su conducta.*

**c)** *Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.*

## **2.2.6 PUNIBILIDAD.**

La punibilidad es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentra contempladas en el Código Penal para el Estado de México.

Expresa el maestro Francisco Pavón Vasconcelos sobre la punibilidad: “Es la amenaza de pena, que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social <sup>52</sup>”.

Por lo tanto la pena correspondiente a la lesión causada dependerá de la clase de lesión inferida al sujeto pasivo, así como de la existencia de circunstancias que puedan atenuar o agravar la conducta ilícita, tipificada en la ley penal como ya se ha visto.

---

<sup>52</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco, *op. cit.*, pág. 395.

El doctrinario Guillermo Sauer sostiene que la punibilidad: “Es el conjunto de los presupuestos normativos de la pena, para la ley la sentencia, de acuerdo con las exigencias de la Idea del Derecho <sup>53</sup>”.

De lo anteriormente analizado, en el delito de lesiones no es posible la exclusión de la pena, por no existir alguna excusa absolutoria, por lo tanto será punible el delito de lesiones por ser de resultado material.

El artículo 237 del Código Penal para el Estado de México señala las penas con las cuales será punible el delito de lesiones.

**Artículo 237.** *El delito de lesiones se sancionara en los siguientes términos:*

*I Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa;*

*II Cuando el ofendido tarde en sanar mas de quince días o amerite hospitalización, se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa;*

*III Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa.*

De todo lo anterior, se puede afirmar que el delito en estudio para su realización necesita de un daño físico o alteración de la salud de una persona, estimando como tal no solamente los golpes traumáticos como fracturas, si no todo aquel que tienda a inferir cambio alguno en la salud según se expreso. También es de precisar que cualquier daño ocasionado a la salud, para poderlo considerar como lesiones, debe guardar una relación directa con la acción que la produce. Una vez estudiado y precisados todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que integran la naturaleza delito de lesiones, es necesario conocer sobre el delito desde el punto de vista legal, como lo dispone el Código Penal para el Estado de México.

---

<sup>53</sup> SAUER, Guillermo, Derecho Penal, Bosch, España, 1956, pág. 36.

### **CAPÍTULO 3.**

#### **ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE LESIONES CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

El delito de lesiones contemplado en el Código Penal vigente en el Estado de México, requiere de una valoración jurídico-legal; es por ello que en el presente capítulo se analizara cada uno de los artículos que lo integran, mismo que se encuentra regulado en el Código Penal vigente en el Estado de México.

Es precisamente en el Título Tercero, Subtítulo Primero, donde se encuentran contemplados los Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal.

#### **3.1 ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 236 CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

Para el análisis jurídico del delito de lesiones, es necesario estudiar cada uno de los elementos que integran el tipo penal del delito; contemplado en el artículo 236 del Código Penal vigente para el Estado de México y que a la letra dice:

***Artículo 236.** Lesión es toda alteración que cause daño a la salud producida por una causa externa.*

Primeramente se entiende como lesión cualquier alteración en la salud personal desde el punto de vista anatómico, fisiológico o psíquico, y que deje huella en el cuerpo humano.



Acertado el comentario del maestro Francisco Pavón Vasconcelos cuando hace la siguiente definición: “Dogmáticamente la lesión, constitutiva de un delito es una alteración en la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo de un hombre, originada causalmente en la conducta injusta y reprochable de otro <sup>54</sup>”.

Mientras que los demás elementos del artículo en comento son:

**Es toda alteración.** Por alteración se entiende cualquier cambio físico o psíquico que sufre el cuerpo humano.

**Que cause daño a la salud.** Entendida ésta como la ausencia de cualquier enfermedad, o bien, como el estado completo de pleno equilibrio físico, psíquico o social del ser humano. No es suficiente la existencia de la alteración de la salud o del daño material en el cuerpo humano, es preciso que esos efectos sean producidos por una causa externa.

**Producida por una causa externa.** Para que el delito de lesiones pueda configurarse, es necesario que sea producido por una causa externa. La lesión debe ser efecto de una actividad o conducta humana ajena al sujeto pasivo.

Es decir, no tiene que obrar el consentimiento expreso o tácito del pasivo en la intervención del sujeto activo, en la comisión del delito.

La causa externa, motivo de la alteración de la salud, puede consistir en el empleo de medios físicos, de omisiones o de medios morales.

---

<sup>54</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco, *op. cit.*, págs. 106-107.

Las causas externas pueden ser:

*Violentas. Esto es, cuando se produce el choque de un cuerpo extraño con un cuerpo humano.*

*No violentas. Cuando se produce, el daño o la alteración de la salud mediante el empleo de sustancias tóxicas, privación de alimentos, inhalación de gases venenosos, contagio venéreo (SIDA).*

*Moral. Cuando se emplean medios no materiales, por ejemplo, dar una falsa noticia o verdadera con el propósito de causarle un daño, provocarle temor, angustia o miedo, entre otras<sup>55</sup>.*

La comprobación de la relación entre la causa externa y el resultado, es indispensable para tipificar el delito de lesiones.

### **3.2 ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 237 CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

Por lo que hace al artículo 237 del Código Penal vigente para el Estado de México, se analizarán sus diferentes modalidades, en las cuales la conducta puede adecuarse, según el caso:

**Artículo 237.** *El delito de lesiones se sancionara en los siguientes términos:*

*I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa;*

*II. Cuando el ofendido tarde en sanar mas de quince días o amerite hospitalización, se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa;*

---

<sup>55</sup> Vid. NAVARRETE RODRIGUEZ, David, Nuevo Código Penal para el Estado de México Tomo II, Edmud Mezger, México, 2003, pág. 560.

*III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa.*

*Para efectos de este capítulo se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando, el ofendido con motivo de la lesión o lesiones sufridas, quede impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales, aun cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital.*

De lo anterior se desprende una latente dificultad para encontrar un criterio diferenciador que establezca, una base firme para intentar una adecuada clasificación de las lesiones en orden a la punibilidad de las mismas, ellos obliga a optar por ocuparse de ellas, partiendo de las más simples o las más complejas en función a sus consecuencias, para analizarlas.

Según el criterio del maestro Francisco González de la Vega: “Atendiendo a su gravedad mayor o menor, las lesiones se dividen en: a) lesiones levísimas y leves, que no ponen en peligro la vida y sanan en menos o en mas de quince días; b) lesiones graves, que ponen en peligro la vida; y c) lesiones mortales, que causan el daño de muerte <sup>56</sup>”.

De acuerdo con la premisa anterior, son lesiones levísimas las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar; por lo tanto se aplicaría la fracción I del artículo 237 del Código Penal vigente para el Estado de México.

Son lesiones leves las que no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar, siendo aplicable la fracción II del artículo 237 del Código Penal vigente para el Estado de México.

---

<sup>56</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano, vigesimoséptima edición, Porrúa, México, 1995, pág. 25.

Por lo que se refiere a las fracciones I y II, estas lesiones, son de consecuencia nada peligrosa para la salud del sujeto pasivo y son perseguibles por querrela, tal y como lo refiere el artículo 240 del mismo ordenamiento jurídico-penal.

La fracción I del artículo 237 del Código Penal vigente para el Estado de México dice textualmente:

*I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa;*

Se caracteriza este supuesto, por la pena alternativa que lo contiene, pero a juicio del juzgador podrán imponer ambas penas.

Las lesiones levísimas se describen en la primera parte del artículo anterior y se caracterizan por el escaso daño, consecuencia de la conducta antijurídica y culpable del agente que las comete, siendo dos notas importantes las que destacan en tal tipo:

- No ponen en peligro la vida del ofendido
- Tardan en sanar menos de quince días

Bastan estas dos hipótesis para que las lesiones sean levísimas; mientras que la pena impuesta a éstas, van de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa a juicio del juez.

El carácter alternativo de la sanción (prisión o multa), da origen a la simple sujeción a proceso del acusado, sin restringir materialmente su libertad personal.

Por otra parte la fracción II del artículo 237 del Código Penal vigente para el Estado de México a la letra dice:

*II. Cuando el ofendido tarde en sanar mas de quince días o amerite hospitalización, se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa;*

En este supuesto, la pena no es alternativa, sino conjuntiva, y simplemente el legislador lo sanciona de esta manera, por la prolongación del tiempo de la lesión ocasionada al sujeto pasivo.

A diferencia de las anteriores se distinguen por el tiempo de sanación, es decir por el transcurso de tiempo en que estas son curadas y el organismo se encuentra en el estado que estaba.

Sin embargo, estas lesiones leves tardan en sanar más de quince días o ameriten hospitalización, a diferencia de las levísimas, es decir existe un daño más profundo en el cuerpo humano del ofendido, mereciendo por este daño, una pena de cuatro meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa.

Al respecto, el maestro Francisco González Vega afirma lo siguiente: “Tanto las lesiones leves como las levísimas, ahora con la reforma de diciembre de 1991, se perseguirán por querrela, evitando con ellos el incremento de trabajo tanto en la procuración como en la administración de justicia y la saturación de internos en las cárceles, igualmente deja de señalársele la imposición de la pena privativa o económica a elección del juez para que el inculpado goce de libertad durante el proceso que se le instruyese, dictándole solamente auto de formal prisión <sup>57</sup>”.

Por último, las lesiones graves que ponen en peligro, se encuentran tipificadas en la fracción III del artículo 237 del Código Penal vigente para el Estado de México a la letra dice:

---

<sup>57</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *op. cit.*, pág. 26.

*III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa.*

Destacando de este precepto, que tales lesiones se caracterizan por el peligro de muerte en que colocan al ofendido, y que es causa justificante de la mayor punibilidad señalada por la ley.

Al respecto complementa el maestro Francisco Gómez Vega: “Como el precepto no se refiere a las lesiones que eventualmente pudieran poner en peligro la vida, si no a los casos en que efectivamente la víctima corrió inminente peligro de defunción <sup>58</sup>”.

Acertado es el comentario, pues no se trata de las lesiones que tiene el ofendido, si no de la clara intención de poner en peligro la vida del ofendido.

Agrega el jurista Francisco Pavón Vasconcelos: “El peligro de perder la vida por parte del ofendido constituye, como se ha destacado, la nota esencial en esta clase de lesión, cuestión eminentemente medica que ha llevado a ciertos autores a dudar de su utilidad. En esta hipótesis no es posible establecer normas generales, de manera que solo los dictámenes médicos, apoyados en las observaciones objetivas de la lesión y del enfermo, pueden establecer con mayor o menor certeza, el daño efectivamente causado, para los efectos de la imposición de la pena <sup>59</sup>”.

De tal suerte que la pena impuesta para esta fracción, será la de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa, haciendo notar que cuando el delito de lesiones se encuadre en esta fracción se seguirá de oficio y ya no de querrela, como las fracciones I y II respectivamente.

---

<sup>58</sup> *Ídem.*

<sup>59</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco, *op. cit.*, pág. 140.

La gravedad de las lesiones se determina por la duración de la enfermedad o de la incapacidad de atender las ocupaciones habituales.

Pero, para que la víctima encuadre en cualquier de las hipótesis marcadas en las fracciones I, II y III, es necesario contar con la prueba Pericial Médica (Certificado Médico) expedida por un Perito Médico Legista, adscrito a la dependencia correspondiente (Ministerio Público).

Es pues de gran importancia la valoración médica para saber qué tipo de lesiones físicas o psíquicas afectan al sujeto pasivo.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación destaca:

*“Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XIV, Julio de 1994  
Página: 652  
Tesis Aislada  
Materia(s): Penal*

#### **LESIONES. CLASIFICACION DE LAS.**

*Si los médicos legistas convinieron en que las lesiones pusieron en peligro la vida del ofendido, el hecho de que hayan tenido una evolución satisfactoria y que por ello haya sido dado de alta por sanidad, no implica de manera alguna que deban reclasificarse dentro de aquellas que no ponen en peligro la vida, en virtud de que el peligro existió, independientemente de que hayan evolucionado favorablemente tales lesiones.*

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 180/90. Modesto Ateno García. 22 de mayo de 1990.  
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo<sup>60</sup>”.*

---

<sup>60</sup>[http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=211588&cPalPrm=CLASIFICACION,DE,LAS,LESIONES,&cFrPrm=05 de mayo de 2010. 10:53 am.](http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=211588&cPalPrm=CLASIFICACION,DE,LAS,LESIONES,&cFrPrm=05%20de%20mayo%20de%202010.10:53%20am.)

Sexta Época  
 Instancia: Primera Sala  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Segunda Parte, CVI  
 Página: 23  
 Tesis Aislada  
 Materia(s): Penal

### **LESIONES, CLASIFICACION LEGAL DE LAS.**

*No corresponde a los peritos médicos la clasificación legal de una lesión, sino que deben ellos concretarse a su especialidad, como auxiliares que son del Juez, pues no es a los peritos médicos legistas a quienes corresponde legalmente señalar el precepto legal en que a su juicio estén comprendidas determinadas lesiones para su penalidad.*

*Amparo directo 3649/64. Juventino Contreras Mejía. 20 de abril de 1966. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.*

*Sexta Época, Segunda Parte:*

*Volumen XXXII, página 76. Amparo directo 5168/59. Armando Sánchez Olmedo. 1o. de febrero de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.*

*Nota: En el Volumen XXXII, página 76, esta tesis aparece bajo el rubro "PERITOS.<sup>61</sup>".*

### **3.3 ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

El artículo 238 del Código Penal vigente para el Estado de México a la letra dice:

**Artículo 238.** *Son circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones y se sancionaran, además de las penas señaladas en el artículo anterior, con las siguientes.*

Primeramente, para comprender la finalidad del artículo, se definirá lo que es una agravante.

---

<sup>61</sup><http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=259098&cPalPrm=CLASIFICACION,DE,LAS,LESIONES,&cFrPrm=.> 05 de Mayo de 2010. 12:26 pm.



El delito presenta a veces tales caracteres que revela una mayor culpabilidad y perversidad del delincuente, y su gravedad excede de aquel término medio que la ley considera como tipo. Estas circunstancias se llaman agravantes.

“En el derecho penal son aquellas circunstancias accidentales al delito y concurrentes con la acción delictiva, que producen el efecto de modificar la responsabilidad criminal del sujeto, determinando un mayor *quantum* de pena por representar una mayor antijuridicidad de la acción y/o un plus de culpabilidad en el agente <sup>62</sup>”.

De esa forma se definirá a las agravantes, como circunstancias que aumentan la responsabilidad penal al denotar una mayor peligrosidad o perversidad en el autor de un delito.

Por otra parte el artículo 238 del Código Penal vigente para el Estado de México señala: *se sancionará, además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes.*

La interpretación de esta última redacción, aplica para una pena mayor según el caso en concreto de la agravante, mas la pena señalada de acuerdo a la fracción que se encuadre, ya sea I, II o III, del artículo 237 del mismo ordenamiento legal.

De modo que cuando se incurra en cualquier agravante señalada por el 238 de la ley penal descrita, la pena será mayor, aunada a ella la pena impuesta por el artículo 237 de nuestra ley penal vigente para el Estado de México.

---

<sup>62</sup> <http://leyes.tv/articulo/circunstancias-agravantes/>. 03 de Junio de 2010, 14:30 pm.

### 3.3.1 FRACCIÓN I.

En cuanto a la fracción I del artículo 238 del Código Penal vigente para el Estado de México a la letra dice:

- I. Cuando las lesiones se produzcan por disparo de arma de fuego o con alguna de las armas consideradas como prohibidas, se aplicara de uno a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa;*

En este precepto, se entiende por arma de fuego a todas aquellas que utilizan proyectiles, pólvora y explosivos. La denominación "*armas de fuego*" se debe a sus orígenes, ya que lanzaban una llamarada por la boca.

Mientras que las armas consideradas como prohibidas, se encuentran reguladas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:

#### **LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS**

#### **TITULO SEGUNDO**

#### **POSESION Y PORTACION**

#### **CAPITULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 11.** *Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:*

- a).**- *revólveres calibre .357" magnum y los superiores a .38" especial.*
- b).**- *pistolas calibre 9 mm. parabellum, luger y similares, las .38" súper y comando, y las de calibres superiores.*
- c).**- *fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.*
- d).**- *pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.*

**e).**- escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial.

**f).**- municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 cms. de diámetro) para escopeta.

**g).**- cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.

**h).**- proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y maquinas para su lanzamiento.

**i).**- bayonetas, sables y lanzas.

**j).**- navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.

**k).**- aeronaves de guerra y su armamento.

**l).**- artificios de guerra, gases y substancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

*En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.*

*Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la secretaria de la defensa nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la federación, del distrito federal, de los estados o de los municipios.*

**Artículo 12.-** *Son armas prohibidas, para los efectos de esta ley, las ya señaladas en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la Republica en materia del fuero federal.*

Es así como la presente ley regula la utilización y portación de las armas antes señaladas; mientras que el Código Penal hace la anotación de éstas como las prohibidas.

Las demás armas de fuego no señaladas en el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se encuentran reguladas en el artículo 9 del ordenamiento legal ya citado.

**Artículo 9.-** Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta ley, armas de las características siguientes:

*I.- pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380" (9mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38" super y .38" comando, y también en calibres 9 mm. Las mausser, luger, parabellum y comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.*

*II.- revólveres en calibres no superiores al .38" especial, quedando exceptuado el calibre .357" magnum.*

*Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22", o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm.).*

*III.- las que menciona el artículo 10 de esta ley.*

*IV.- las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22.*

Bajo este contexto, cualquier lesión que sea producto del disparo de una arma de fuego, entra en la categoría de agravante, por encuadrarse en la fracción I del artículo 238 del Código Penal vigente para el Estado de México, siempre y cuando exista una lesión de por medio, certificado por el Perito Médico Legista.

Para esta fracción, la pena aplicable será de uno a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa. Cabe aclarar que prisión y multa se encuentran regulados en los artículos 23 y 24 del Código Penal vigente para el Estado de México y que a la letra dicen:

**Artículo 23.** *La prisión consiste en la privación de la libertad, la que podrá ser de tres meses a setenta años y se cumplirá en los términos y con las modalidades previstas en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad.*

**Artículo 24.** *La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijara por días multa, los cuales podrán ser de treinta a cinco mil.*

### 3.3.2 FRACCIÓN II.

La fracción II del artículo 238 del Código Penal vigente en el Estado de México textualmente dice:

- II. Cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara o en uno o ambos pabellones auriculares, se aplicaran de seis meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa.*

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos afirma: “Este tipo de lesiones, se configura cuando la secuela de la lesión origina en el ofendido una cicatriz perpetuamente notable en la cara, de lo cual infiere que el tipo se contrae al señalamiento o huella que deja la herida en los tejidos afectados, al culminar su proceso de sanidad, haciéndose operante la penalidad agravada cuando la cicatriz tenga las características de notabilidad y perpetuidad<sup>63</sup>”.

Es perpetua en cuanto a su permanencia perdura durante la vida del ofendido, es decir que no sufre transformaciones esenciales con el transcurso del tiempo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto, emitió la siguiente jurisprudencia aplicable a las cicatrices en la cara.

*Quinta Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo II, Penal, P.R. SCJN  
Página: 299  
Tesis: 631  
Tesis Aislada  
Materia(s): Penal*

**CICATRICES NOTABLES EN LA CARA.-** *Es de explorado derecho que para los efectos legales se considera como "cara" la parte anterior de la cabeza, desde el principio de la frente hasta la punta de la barba, o sea, toda la región del rostro, limitada por la línea de donde arranca el cabello, aun cuando anatómicamente el hueso frontal y las demás que*

<sup>63</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco, *op. cit.*, pág. 141.

*rodean la cavidad encefálica, es lo que se denomina cráneo. Por consiguiente, las cicatrices que quedan en la parte visible de la frente, están comprendidas, para su penalidad, dentro de los preceptos legales que castigan al que ocasiona una cicatriz visible, como resultante de una lesión.*

*Amparo penal directo 7332/42.-Fraga Picazo Telésforo.-30 de junio de 1943.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: José Rebolledo.-La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXVI, página 6382, Primera Sala.<sup>64</sup>”.*

De acuerdo con la anterior jurisprudencia, anatómicamente describe la cara y solo que regiones abarca esta para los efectos de las lesiones, por lo tanto, las lesiones que se hagan notables y permanentes en la cara, serían cuestiones de apreciación meramente medicas a diagnostico del Perito Médico Legista.

Para entendimiento de las expresiones “*notables y permanentes*” se refiere al grado de visibilidad en la cara y la incapacidad de volver a estar en la forma de antes.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia.

*Sexta Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Segunda Parte, XLII  
Página: 47  
Tesis Aislada  
Materia(s): Penal*

**CICATRICES.** *Una cicatriz que es perpetuamente visible es al mismo tiempo perpetuamente notable, y tal diferencia constituye tan sólo una sutileza, de acuerdo con las definiciones que de los términos visible y notable establece el Diccionario de la Real Academia Española.*

*Amparo directo 1786/60. Rigoberto Corzo Salazar. 9 de mayo de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.<sup>65</sup>”.*

<sup>64</sup><http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=261232&cPalPrm=CICATRICES,&cFrPrm=> 08 de Junio de 2010, 12:45 pm.

<sup>65</sup><http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=261232&cPalPrm=CICATRICES,&cFrPrm=> 10 de Junio de 2010, 15:30 pm.

Entonces la cicatriz es perpetua en cuanto a su permanencia durante la vida del ofendido, es decir, que no sufre transformaciones esenciales con el transcurso del tiempo. Carece de relevancia la posibilidad de mejoramiento o la efectiva corrección producto de la cirugía plástica.

El carácter permanente o perpetuo de la cicatriz, sólo puede determinarse mediante la peritación médica, pues para ellos se requieren conocimientos en medicina, por lo que en la hipótesis de este tipo de lesión es fundamental la opinión de los peritos médicos legistas, en la que habrá de apoyarse toda sentencia condenatoria.

*Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Julio de 1994*

*Página: 487*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Penal*

**CICATRICES PERPETUAS Y NOTABLES. PRUEBA DE LAS.** *Si del dictamen médico se desprende que las lesiones dejan cicatriz perpetua y notable en la cara del ofendido, y de la fe judicial del estado en que se encontraron aquéllas, practicada dos años después, se observa que las cicatrices eran visibles a cuatro o cinco metros de distancia, debe concluirse que la perpetuidad y notabilidad de las cicatrices se encuentran plenamente demostradas.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 82/90. Eulogio Sánchez Sánchez y otros. 28 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.*

*Secretario: José Mario Machorro Castillo.<sup>66</sup>*

En cuanto a los pabellones auriculares, es la única parte visible del oído. El pabellón auricular es una estructura cartilaginosa (compuesta por cartílago y piel) cuya función es captar las vibraciones sonoras y redirigirlas hacia el interior del oído.

---

<sup>66</sup><http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=211217&cPalPrm=CICATRICES,PERPETUAS,PRUEBA,&cFrPrm=.> 23 de Junio de 2010, 17:54 pm.

De modo que si los pabellones auriculares (oído) son lesionados en su parte externa en uno o ambos, se agravara la pena, pues así esta tipificado en la ley penal.

Mientras que la pena aplicable para este tipo de lesiones será de seis meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa a juicio del juez.

### **3.3.3 FRACCIÓN III.**

La fracción III del artículo 238 del Código Penal vigente en el Estado de México expresa:

*III. Cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros, se aplicaran de uno a cuatro años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa.*

La enumeración anterior contiene consecuencias de las lesiones que acompañaran permanentemente al ofendido, pero que no le impedirán el uso del sentido u órganos afectados; en esencia consisten en la disminución, perturbación o debilitamiento permanente, pero no completo, de la función o miembros.

Al respecto dice el maestro Carlos Creus: "Alude a una disminución funcional, sin que la función misma desaparezca, se mide con relación al modo como se cumplía la función antes de la lesión, por lo cual, aun lo que podía constituir una función ya menoscabada e incompleta puede verse debilitada por aquella (p. ej; debilitar aun mas la salud que ya la poseía muy precaria <sup>67</sup>".

---

<sup>67</sup> CREUS, Carlos, Derecho Penal, 5ª edición, Astrea, Buenos Aires, 1996, pág. 85.



Para un mejor entendimiento de la fracción anterior, se definen los siguientes conceptos médicos:

- **Disminución:** reducción de la extensión, la cantidad o la intensidad.
- **Perturbación:** alteración del orden o del desarrollo normal de algo.
- **Órganos:** un complejo anatómico destinado a una función determinada del organismo indispensable a su normal equilibrio.
- **Miembros:** cualquiera de las extremidades del cuerpo humano

La Suprema Corte de Justicia de la Nación afirma al respecto:

*Séptima Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
85 Segunda Parte  
Página: 51  
Tesis Aislada  
Materia(s): Penal*

***LESION, PERTURBACION, DISMINUCION, ENTORPECIMIENTO O DEBILITAMIENTO DE UN ORGANISMO COMO CONSECUENCIA DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).***

*Para que se configure el supuesto que prevé el artículo 282 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, es obvio que no basta que se justifique que con la lesión se perturba, disminuye, entorpece o debilita algún órgano, sino que es necesario que también se demuestre, con prueba idónea, que los efectos de dicha lesión sean permanentes.*

*Amparo directo 3668/75. José Iturbide Rosas. 29 de enero de 1976. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.<sup>68</sup>.*

Mientras que el maestro Francisco Pavón Vasconcelos manifiesta: “La disminución funcional o debilitamiento del órgano debe tener carácter permanente, aun cuando no impidan al sujeto pasivo el empleo o uso del sentido u órganos afectados. De cualquier manera, lo importante es destacar que la perturbación de la vista o la disminución de la facultad de oír, aunque

<sup>68</sup><http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=235310&cPalPrm=PERTURBACION,DISMINUCION,ENTORPECIMIENTO,DEBILITAMIENTO,&cFrPrm=.> 06 de Julio de 2010, 18:30 pm.

permanente, no impide ejercitar la función misma; el resultado de la conducta humana se traduce en una perturbación <sup>69</sup>”.

La perturbación, disminución, entorpecimiento o debilitamiento de cualquier órgano se traduce en una disfunción permanente en el cuerpo del individuo afectado.

A su vez el profesor David Navarrete Rodríguez sostiene: “La perturbación de la vista o la disminución de la facultad de oír, dice la ley, deben ser para siempre; en cambio, el entorpecimiento o debilitación de los órganos (una mano, un pie, un brazo o una pierna, o cualquier otro órgano), el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales, tiene que ser permanente <sup>70</sup>”.

La pena aplicable para esta fracción será de uno a cuatro años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa.

### **3.3.4 FRACCIÓN IV.**

En el artículo 238 del Código Penal vigente en el Estado de México se encuentra la fracción numero IV y que a la letra dice:

*IV. Cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros y con motivo de ello el ofendido quede incapacitado para desarrollar la profesión, arte u oficio que constituía su modo de vivir al momento de ser lesionado, se aplicaran de dos a seis años de prisión y de noventa a doscientos días multa.*

---

<sup>69</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco, *op. cit.*, pág. 145.

<sup>70</sup> NAVARRETE RODRIGUEZ, David, *op. cit.* pág. 563.

En cuanto a esta fracción, en relación con la anterior, la redacción es la misma con la salvedad de que estas lesiones dejan al ofendido incapacitado para desarrollar la profesión, arte u oficio que constituía su modo de vivir.

La incapacidad se concreta a la imposibilidad de atender al trabajo habitual u ocupación ordinaria, que significa quedar imposibilitado de seguir dedicándose al oficio o actividad personal que venía desarrollando y que constituía antes de la lesión su trabajo usual y regular.

Así que cuando la víctima queda incapacitada para trabajar permanentemente, cuando la lesión lo hubiere dejado en tal estado y dada sus circunstancias personales, en lo futuro sería imposible que se dedique a ningún trabajo fuese corporal o habitual, se vería convertido en una persona sin beneficio para la sociedad y una carga para la misma.

Porque el debilitamiento de un órgano o miembro no es igual a la pérdida total de este. En si lo que interesa no es la estructura anatómica en si misma, si no la estructura anatómica en cuanto sirve a la vida. Para esta fracción la pena impuesta será de dos a seis años de prisión y de noventa a doscientos días multa.

### **3.3.5 FRACCIÓN V.**

La fracción V del artículo 238 del Código Penal vigente en el Estado de México en su redacción dice:

- V. Cuando las lesiones produzcan enfermedad incurable, enajenación mental, perdida definitiva de algún miembro o cualquier función orgánica o cause una incapacidad permanente para trabajar, se aplicaran de dos a ocho años de prisión y de ciento veinte a doscientos cincuenta días multa.*

En esta fracción la ley se refiere a la pérdida de una función especialmente indicada, o la pérdida de un órgano especialmente determinado, o la pérdida de la función de un órgano cualquiera.

A diferencia de la fracción anterior, que sólo abarcaba el debilitamiento, ésta habla de la pérdida del uso de un órgano; entendiéndose esta no en un sentido anatómico para el ser humano, si no en el sentido funcional en cuanto sirve a la vida.

El maestro Francisco González Vega al respecto opina: “Aquí se prevén daños absolutos y permanentes, que priven definitivamente a la víctima de una función sensorial u orgánica o que le causen enfermedad incurable. Dentro de tales daños se enumeran las mutilaciones <sup>71</sup>”.

Así que la enfermedad cierta o probablemente incurable no debe confundirse con la debilitación permanente de un sentido o de un órgano. Por enfermedad, a diferencia de lo que ocurre en el debilitamiento de la salud, no hay que entender la existencia de un estado de menoscabo más o menos estable, si no de un proceso patológico que no haya cesado, aunque puede haber sido paralizado en orden a su agravamiento.

La enfermedad es incurable cuando sea una de aquellas para las cuales la ciencia no cuenta con medios para sanarla, ejemplo de ellos la enfermedad del SIDA.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice:

*Quinta Época*  
*Instancia: Primera Sala*  
*Fuente: Apéndice 2000*  
*Tomo II, Penal, P.R. SCJN*  
*Página: 817*  
*Tesis: 1727*  
*Tesis Aislada, Materia(s): Penal*

---

<sup>71</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *op. cit.*, pág. 28.

**LESIONES DE LAS QUE RESULTA UNA ENFERMEDAD SEGURA Y PROBABLEMENTE INCURABLE.-**

*El artículo 292 del Código Penal vigente en el Distrito Federal determina que se impondrá de cinco a ocho años de prisión, al que infiera una lesión de las que resulte una enfermedad segura y probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie o de cualquier otro órgano, cuando quede perjudicada para siempre cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible. Del contexto de tal precepto legal, se colige que lo que la ley sanciona, son las consecuencias de carácter patológico que acarreen las lesiones que se infieran al ofendido, independientemente de que tales consecuencias resulten o no, de padecimientos anteriores, lo que se comprende mejor, si se tiene en cuenta que la causa determinante de la enfermedad incurable, de la inutilización completa o de la pérdida de un ojo que sufra el sujeto pasivo del delito, no es el padecimiento anterior, sino la propia lesión; pudiendo aquél considerarse como una causa predisponente, que puede o no ocasionar esa enfermedad o pérdida, siempre que concurra alguna complicación patológica o fisiológica; de manera que si ésta no se realiza, aquella perturbación orgánica queda en estado latente, y depende su desarrollo de otra diversa, futura o probable; si ésta se opera, y entonces traerá consigo algunos de los resultados a que se refiere la disposición legal que se viene interpretando; siendo evidente que la causa determinante no será la lesión o padecimiento anterior sufrido, sino la nueva que se infiere.*

*Amparo penal directo 4369/39.-Álvarez Escoto José.-26 de septiembre de 1939.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: José María Ortiz Tirado.- La publicación no menciona el nombre del ponente. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXI, página 4927, Primera Sala.<sup>72</sup>*

La enajenación mental es la alteración o anomalía psíquica, contemplándola, junto al trastorno mental transitorio.

Para el tratadista Francisco Pavón Vasconcelos, enajenación mental es: “En amplio sentido constituye un profundo trastorno de las esferas psíquicas que comprometen notablemente la normalidad del sujeto <sup>73</sup>”.

De tal manera que las lesiones no sólo son físicas como ya se ha visto y estudiado, también las hay psíquicas como las enajenación mental y esta se encuentra contemplada en la fracción estudiada.

<sup>72</sup><http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=906668&cPalPrm=LESIONES,DE,LAS,QUE,RESULTA,UNA,ENFERMEDAD,SEGURA,PROBABLEMENTE,INCURABLE,&cFrPrm=.> 07 de julio 2010 13:10 pm.

<sup>73</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco, *op. cit.*, pág. 149.

Tal y como lo dice el doctrinario Bernardino Alimena: “La enfermedad de la mente, es una enfermedad del cuerpo, puesto que es causada por una lesión del sistema nervioso central <sup>74</sup>”.

Mientras que la pérdida de un miembro o cualquier función orgánica, son daños absolutos ya que no podrán ser recuperados, entre los cuales podemos enumerar la pérdida de la vista, habla o la pérdida de un miembro del cuerpo como un brazo o una pierna.

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos sostiene: “En los casos de pérdida, inutilización completa de un órgano, como un ojo, un brazo, una mano, una pierna, un pie, etc; así como la disfunción perpetua del mismo; equiparando para los efectos de la pena ambas situaciones que se traducen en pérdida absoluta de la función que a un órgano determinado le correspondía <sup>75</sup>”.

De tal manera que la ley califica la incapacidad permanente para trabajar cuando la víctima, a consecuencia de la lesión y atendiendo a sus personales circunstancias y aptitudes, queda inútil para dedicarse a cualquier trabajo.

Manifiesta el jurista David Navarrete Rodríguez: “En orden a la punibilidad, este grupo de lesiones se clasifica de gravísimas, la incapacidad permanente para trabajar no está referida en la específica actividad desempeñada por el ofendido, ni a cualquier trabajo, consideramos que la ley califica la incapacidad permanente para trabajar cuando la víctima a consecuencia de la lesión y atendiendo a sus personales circunstancias y aptitudes queda inútil para dedicarse a cualquier trabajo <sup>76</sup>”.

---

<sup>74</sup> ALIMENA, Bernardino, *Delitos contra las Personas*, Temis, Bogotá, 1975, pág. 312.

<sup>75</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco, *op. cit.*, pág. 146.

<sup>76</sup> NAVARRETE RODRIGUEZ, David, *op. cit.* pág. 565.

Como toda lesión personal es delito, es natural que la lesión sea grave o gravísima, cuando esta no solamente daña la estructura, si no cuando a causa de ella hace más difícil la vida del ofendido.

Aquí contiene el Código Penal vigente en el Estado de México, los males de extremísima gravedad consecutivos a las lesiones, sancionándolos con las penas más enérgicas dentro del delito.

Para esta fracción, la pena se aplicara de dos a ocho años de prisión y de ciento veinte a doscientos cincuenta días multa.

### 3.3.6 FRACCIÓN VI.

Por lo que hace a esta fracción, a la letra dice:

*VI. Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentara la pena de prisión de seis meses a tres años;*

Por lesiones calificadas se entiende cuando existe alguna de las siguientes situaciones:

- Premeditación
- Ventaja
- Alevosía
- Traición

**Premeditación:** Existe premeditación cuando hay una reflexión sobre el delito que se va a cometer. Un elemento objetivo es el conocimiento de lo que se pretende realizar y la consciencia sobre el transcurso de tiempo entre el momento de la concepción del delito y aquél en que se va a ejecutar; así como

un elemento subjetivo consistente en la meditación y deliberación de la intención antijurídica.

Constituye una forma específica de agravación para quienes tienen plena conciencia de que al llevar a cabo la conducta productora del resultado querido se es superior respecto de la víctima, ya sea por cuestiones previamente resueltas por el autor, por algún elemento inherente a la víctima, o cuando existe una circunstancia notoriamente desigual que es aprovechada por el victimario. Se puede dar cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado.

**Ventaja:** Hay ventaja cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de las que lo acompañan; cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, y cuando éste se halla inerme o caído y aquel armado o de pie.

**Alevosía:** La alevosía son condiciones ventajosas que aseguran el resultado querido y deseado por parte del autor, lo cual implica necesariamente la premeditación. Sorprender intencionalmente a alguien de improviso; emplear asechanza u otro medio que no da lugar a defenderse o evitar el mal a la víctima.

**Traición:** Existe traición, cuando se ha violado la fe o seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o la tácita que debía prometerse de aquél que por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

Lo anterior se encuentra sustentado en el artículo 245 del Código Penal vigente en el Estado de México que a la letra dice:



**Artículo 245.** *Las lesiones y el homicidio serán calificados cuando se cometan con alguna de las siguientes circunstancias:*

- I. Premeditación: cuando se cometen después de haber reflexionado sobre su ejecución.*
- II. Ventaja: cuando el inculpado no corra riesgo alguno de ser muerto o lesionado por el ofendido.*
- III. Alevosía: cuando se sorprende intencionalmente a alguien improviso o empleando asechanza; y*
- IV. Traición: cuando se emplea la pérfida, violando la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, a la táctica que esta debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.*

La pena prevista en esta fracción se aumentara de seis meses a dos años de prisión.

### **3.3.7 FRACCIÓN VII.**

El artículo 238 fracción VII, del Código Penal vigente en el Estado de México al texto dice:

- VII.** *Cuando el ofendido sea ascendiente, descendiente, hermano, pupilo, tutor, cónyuge, concubina o concubinario del inculpado, se aumentara de seis meses a dos años de prisión; y*

Esta fracción alude al parentesco que existe entre los sujetos activo y pasivo respectivamente. Para precisar lo anterior, el Código Civil del Estado de México en su artículo número 4.123 a la letra dice:

*Línea ascendente y descendente*

**Artículo 4.123.-** *La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden.*

De tal manera, que cuando el ofendido sea ascendiente del inculpado, llámese hijo, nieto, etc., así como descendiente, padre, abuelo etc., se aumentara en su pena, de seis meses a dos años de prisión; de igual forma, si el inculpado guarda algún vinculo con el ofendido, ya sea por un parentesco de consanguinidad, afinidad o civil, se le aumentara la pena antes dicha.

Para reforzar lo anterior, el profesor Francisco Pavón Vasconcelos textualiza: “La alusión al cónyuge, concubinas o concubinario y demás parientes consanguíneos, afines y civiles, como sujetos pasivos dentro de la formula legal, lleva implícita la calidad del sujeto activo: lo que le otorga a ese delito el carácter de tipo de sujeto propio o exclusivo. Sin mayores consideraciones, cabe advertir que las relaciones a que la ley se refiere son la consanguínea, la civil y la nacida del matrimonio y el concubinato <sup>77</sup>”.

La relación de parentesco entre el autor del delito y el ofendido, califica al delito creando un tipo complementado o circunstanciado, agravándose en su sanción penal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto dice:

*“Séptima Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo II, Penal, P.R. TCC  
Página: 2400  
Tesis: 4770  
Tesis Aislada  
Materia(s): Penal*

---

<sup>77</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco, *op. cit.*, pág. 151.

**LESIONES A UN ASCENDIENTE, DELITO DE. SI LAS LESIONES SON INFERIDAS POR EL AUTOR A UN ASCENDIENTE, LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO NO INCLUYE LA DEMOSTRACIÓN DE ESA RELACIÓN DE PARENTESCO. LA CUAL CONSTITUYE UNA CIRCUNSTANCIA QUE AGRAVA LA PENALIDAD.-**

*Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva concretamente por la ley penal. Este criterio resulta aplicable al delito de lesiones, cuya descripción en el artículo 288 del Código Penal, no contiene, además de elementos objetivos o externos, elementos subjetivos o valorativos que deban considerarse integrantes de la figura penal y, por ende, no incluye como elemento que deba acreditarse para la demostración de la existencia del cuerpo del delito, la relación de parentesco, cuando las lesiones son inferidas por el autor contra un descendiente; es la norma contenida en el artículo 300 del ordenamiento citado, la que agrega una circunstancia al tipo delictivo que agrava la penalidad, al establecer que si el ofendido fuera ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión a la sanción que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden. Como se advierte, el precepto legal antes mencionado no describe una figura delictiva, sino que señala una circunstancia personal que trasciende a la penalidad, mas no a la existencia de las lesiones ni, por ende, a la comprobación del cuerpo del delito. La doctrina jurídica denomina tipos complementados a aquellos que se integran con el delito fundamental y una circunstancia o peculiaridad, como ocurre en el caso que ahora se contempla, en el que existe el tipo básico -delito de lesiones-, al cual se agrega como aditamento la norma en donde se contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad -relación de parentesco ascendente entre victimario y la víctima-. Es importante destacar que el referido delito de lesiones cometido contra un ascendiente no constituye un delito especial, cuya descripción contenga en la propia norma requisitos o elementos agregados al tipo fundamental al que se subsuman, como ocurre en el parricidio. En tal virtud, debe concluirse que la circunstancia de que las lesiones sean inferidas a un ascendiente, no constituye un elemento del delito de lesiones, cuya materialidad deba comprobarse al establecerse la existencia del cuerpo del delito, sino una agravante que entraña mayor responsabilidad ya considerada por el legislador y, por consiguiente, una penalidad legal más elevada, fundada en la existencia de una liga o relación de parentesco ascendente entre el ofendido y el autor.*

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 263/76.-Antolín Camacho López.-30 de septiembre de 1976.-Unanimidad de votos.-Ponente: Víctor Manuel Franco. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 91-96, Sexta Parte, página 125, Tribunales Colegiados de Circuito<sup>78</sup>."*

<sup>78</sup><http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=909711&cPalPrm=ASCENDIENTE,DESCENDIENTE,&cFrPrm=.15 de Julio de 2010, 20:50 pm.>

### 3.3.8 FRACCIÓN VIII.

La fracción VIII contemplada en el artículo 238 del Código Penal vigente en el Estado de México a la letra dice:

*VIII. Cuando las lesiones a que se refiere este artículo se infieran a los menores, incapaces o pupilos que se encuentren bajo la patria potestad, tutela o custodia del inculpado, se impondrá además de la pena correspondiente, la suspensión o privación de esos derechos.*

En esta fracción, a diferencia de la anterior, no es necesario el lazo consanguinidad, afinidad o civil, basta que los menores, los incapaces o pupilos estén bajo la guarda y custodia de el inculpado y este abuse de su derecho llámese patria potestad, tutela o custodia.

Cuando las lesiones hayan sido inferidas por el inculpado sobre los casos anteriores además de la pena correspondiente, se suspenderá provisionalmente o privara definitivamente de esos derechos que ejercía el inculpado sobre los ofendidos por la autoridad judicial.

## 3.4 ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Así como hay circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones, también existen las atenuantes sobre la penalidad del delito en estudio; y es precisamente el artículo 239 que se encuentra contemplado en el Código Penal vigente para el Estado de México a la letra dice:

*Artículo 239. Son circunstancias que atenúan la penalidad en el delito de lesiones y se sancionara de la siguiente forma:*

Primeramente las atenuantes son aquellas circunstancias accidentales al delito que, por incidir sobre el elemento esencial de la culpabilidad, producen el efecto de disminuir la responsabilidad criminal del sujeto determinando, en consecuencia, un menor quantum de pena.

### 3.4.1 FRACCIÓN I.

La fracción I del artículo 239 del Código Penal vigente para el Estado de México a la letra dice:

- I. Cuando las lesiones sean inferidas en riña o duelo, la pena que corresponda se disminuirá hasta la mitad, considerando quien fue el provocado, quien el provocador y el grado de provocación;*

Dice el maestro Francisco González Vega: “Es pues, la riña, un combate material, una pelea física, una lucha violenta entre varias personas, las cuales se cambian golpes con potencialidad lesiva en su intención <sup>79</sup>”.

Claro es el anterior comentario, toda vez que tiene que ser una lucha o pelea física siempre con la intención de lesionar, entabladas por una persona contra su injusto agresor, y cada golpe doloso inferido es violento y peligroso que se le pretende infligir a su contraparte al calor de la contienda.

El Código Penal Federal en su artículo 314 define a la riña:

**Artículo 314.** *Por riña se entiende para todos los efectos penales: la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas.*

---

<sup>79</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *op. cit.*, pág. 57.

Por lo tanto, la riña será una atenuante en el delito de lesiones, porque existe la mutualidad de acciones violentas con potencialidad lesiva que trae aparejado riesgo recíproco para los adversarios.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto manifiesta:

*Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXII, Octubre de 2005  
Página: 2409  
Tesis: II.2o.P.179 P  
Tesis Aislada  
Materia(s): Penal*

**LESIONES COMETIDAS EN RIÑA. PARA LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ATENUANTE EN ESTE DELITO SU EXAMEN DEBE LLEVARSE A CABO A NIVEL DEL CUERPO DEL DELITO COMO CONSECUENCIA DE EJECUCIÓN DEL ACTO.**

*El estudio de las atenuantes del delito que pudieren actualizarse de acuerdo a las circunstancias que rodearon el hecho a juzgar debe llevarse a cabo a nivel del cuerpo del delito, precisamente como circunstancias especiales de ejecución, pues ahí, además de precisarse los elementos típicos (objetivos, normativos y subjetivos), deben captarse las demás circunstancias que prevea la ley, como son las de ejecución concreta que pudieren atenuar la pena; por tanto, para una debida fundamentación y motivación de la atenuante del ilícito de lesiones, consistente en la riña, dicha hipótesis debe examinarse a nivel del cuerpo del delito, específicamente como circunstancia que matiza la conducta, o sea, como circunstancia de ejecución del acto, ello con independencia de operar como atenuante al momento de individualizarse la pena.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 82/2005. 19 de mayo de 2005. Unanimidad de votos.  
Ponente: Adalid Ambríz Landa. Secretario: Omar Fuentes Cerdán.<sup>80</sup>*

Por otra parte el duelo, es otra circunstancia que atenúa la penalidad en el injusto de lesiones.

<sup>80</sup> <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=176955&cPalPrm=LESIONES,COMETIDAS,EN,RIÑA,&cFrPrm=.> 23 de Julio de 2010, 11:30 am.

Según el maestro Francisco González Vega el duelo: “Es un combate concertado, con armas mortíferas, entre dos o mas personas, en reparación del honor ultrajado; combate precedido de un desafío, y que tiene lugar en presencia de testigos, que con anterioridad han escogido las armas, el lugar y el tiempo del encuentro <sup>81</sup>”.

Este combate contiene características esenciales como la mutua premeditación y la aceptación de este; mutuo consentimiento, en las condiciones del combate, tales como especie de armas, formas de uso, lugar y hora, todo lo cual se establece directamente por los duelistas; la realización del combate ante dichos testigos que aseguran el cumplimiento leal de las condiciones estipuladas y un elemento subjetivo que es la causa o motivo llamado de honor que le ha dado nacimiento y que ha precedido al desafío o reto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente jurisprudencia:

*Sexta Época*  
*Instancia: Primera Sala*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*  
*Segunda Parte, CX*  
*Página: 28*  
*Tesis Aislada*  
*Materia(s): Penal*

#### **RIÑA Y DUELO. DIFERENCIAS.**

*Aun cuando en el duelo existe un reto y aceptación del mismo para combatir, igual que como sucede en la riña, tal reto, en el duelo, se configura, de acuerdo con la recta interpretación de ésta institución, con un consenso recíproco en que, en forma previa, los contendientes conciertan el combate que se ha de llevar a efecto y en el que se busca una situación paritaria entre los protagonistas, que asegura la mayor igualdad de las condiciones objetivas en que la contienda se verifique, elementos todos éstos constitutivos del duelo y no de la riña, que puede ocurrir en el caso en que se produzca una mera reyerta con vías de hecho, iniciada a continuación de un desafío, y la aceptación del mismo para pelear.*

*Amparo directo 8374/65. Jaime Alba Yáñez. 10 de agosto de 1966. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.*<sup>82</sup>

<sup>81</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *op. cit.*, pág. 63.

<sup>82</sup> <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=259057&cPalPrm=RIÑA,DUELO,DIFERENCIAS,&cFrPrm=.> 24 de Julio de 2010, 14:35 pm.

Al igual que la riña, el duelo es una circunstancia atenuante en el delito de lesiones, ya que los peligros que corren los duelistas son para ambos, la ley considera a las partes (provocado y provocador) en su grado de provocación para fijar la pena.

Jurídicamente el duelo representa una actividad peligrosa para la sociedad, porque puede dar como resultado la comisión de los delitos de lesiones o de homicidio; también constituye un atentado contra la autoridad del Estado, porque los particulares, por personales procedimientos, pretenden sustituir la función de administración de justicia, dirimiendo privadamente sus conflictos.

### **3.4.2 FRACCIÓN II.**

La fracción II del artículo 239 del Código Penal vigente para el Estado de México a la letra dice:

*II. Cuando las lesiones sean inferidas:*

- a) En estado de emoción violenta;*
- b) En vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor de la lesión, su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes, pupilos, tutor o hermanos.*

Son cometidas las lesiones en un estado de emoción violenta, cuando el sujeto activo actúa por un impulso súbito, conmocionado su ánimo en ese estado crepuscular en un breve tiempo de su conciencia. Existe una imperfección del dolo derivada de la turbación del ánimo ocasionado por el justo dolor.

Es decir actúa con el ánimo frío y en forma deliberada, reflejándose en un fuerte estallido que originaron factores desencadenantes que bien pueden o no ser conocidos con anterioridad por el sujeto activo. La conducta del agente



durante el estado emocional violento guarda relación con la naturaleza de la crisis de los sentimientos que la condiciona.

Sin embargo se tiene que demostrar que la conducta del agente activo, no estuvo inspirada en un deliberado propósito de obtener venganza.

Mientras que las lesiones que son cometidas por una ofensa grande y que son causadas al que las origino, también es una causa que atenúa la penalidad del injusto en estudio.

Tal y como lo dice el jurista Francisco González Vega: “La pretendida defensa no es si no una forma encubierta de venganza al decir que el honor se puede defender, se lava, según el criterio social, que es el que establece en cualquier momento ya sea antes o después de consumado el acto que constituyo la agresión <sup>83</sup>”.

Aquí se puede aplicar como ejemplo, el hombre que sorprende a su mujer en adulterio, lesionando al adúltero, o al corruptor que lo hace con la hija del sujeto activo.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación opina:

*Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XII, Julio de 1993  
Página: 212  
Tesis Aislada  
Materia(s): Penal*

**ESTADO DE EMOCION VIOLENTA, ATENUANTE DE. DEBE COMPROBARSE PLENAMENTE.**

*El estado de emoción violenta consiste en una conmoción orgánica consiguiente a impresiones de los sentidos, la cual produce fenómenos viscerales que percibe el sujeto emocionado, traduciéndose en gestos u*

---

<sup>83</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *op. cit.*, pág. 52.

*otras formas violentas de expresión; es decir, se trata de una perturbación de carácter psicológico que conlleva a actuar de una forma determinada y que para ser considerada como atenuante del delito de homicidio, debe estar plenamente comprobada mediante pericial médica, pues el solo dicho del impetrante, no es suficiente para considerar acreditada tal modificativa de responsabilidad.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Amparo directo 135/93. Ambrocio Albino Pichardo. 11 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra.<sup>84</sup>”.*

### **3.4.3 FRACCIÓN III.**

La fracción III del artículo 239 del Código Penal vigente para el Estado de México, en su texto dice:

**III.** *Cuando dos o mas personas realicen sobre otra u otras, actos idóneos para lesionarlas y el resultado se produzca, sin posibilidad de determinarse quien o quienes de los que intervinieron lo produjeron, a todos los participantes se les impondrán de dos tercios a cinco sextos de la pena que corresponda al delito simple.*

Al respecto el maestro Francisco González Vega afirma: “Cuando intervienen tres o más personas, que en bandos o en forma tumultuaria y confusa se agreden; cuando se obtienen pruebas de quien de los rijosos infirió las lesiones causadas, se le deberá aplicar la penalidad atenuada; pero debido a lo complejo de la contienda, a la natural confusión de las riñas populares no se obtenga probanza acerca de la autoría de las lesiones, entonces el problema de la penalidad deberá resolverse, por lo que a lesiones y homicidio concierne aplicar las reglas de complicidad correspectiva <sup>85</sup>”.

<sup>84</sup><http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=215922&cPalPrm=ESTADO,DE,EMOCION,VIOLENTA,ATENUANTE,DE,&cFrPrm=.> 02 de Agosto de 2010, 13:15 pm.

<sup>85</sup> *Ibidem*, pág. 62.

De modo que cuando son varios los sujetos que realizan actos encaminados a minar la salud física o psíquica del ofendido y no se pudiese saber quién o cual produjo las lesiones, a razón de que el pasivo del delito no pueda identificar el grado de culpabilidad de los agentes, la pena se les aplicara por igual en dos tercios a cinco sextos de la pena que corresponda al delito simple.

### **3.5 ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 240 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

Por último, el artículo 240 del Código Penal vigente para el Estado de México, en su letra dice:

***Artículo 240.** Las lesiones a que se refieren los artículos 237 fracciones I y II, se perseguirán por querrela.*

Este supuesto alude a las fracciones I y II del artículo 237, las cuales serán perseguidas por querrela, es decir a petición de parte del ofendido, mientras que la fracción III del mismo artículo se entenderá que se persigue de oficio.

*Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Octubre de 2008  
Página: 264  
Tesis: 1a./J. 32/2008  
Jurisprudencia  
Materia(s): Penal*

**LESIONES. EL DELITO RELATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 237, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO ES PERSEGUIBLE POR QUERRELLA, INCLUSO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES PREVISTAS EN EL NUMERAL 238 DE DICHO ORDENAMIENTO.**

*El artículo 240 del Código Penal del Estado de México establece expresamente que las lesiones a que se refiere el diverso 237, fracciones I y II, del citado Código, se perseguirán por querrela, sin señalar limitación alguna para la procedencia del perdón del ofendido.*

*Por tanto, el indicado delito es perseguible por querrela incluso ante la actualización de las circunstancias agravantes previstas en el numeral 238 de dicho ordenamiento -que también integran el delito-, pues ello no cambia la naturaleza de su persecución, en tanto que de acuerdo con el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad no puede ir más allá de lo que señala la norma y, por ende, donde la ley no distingue no corresponde hacerlo al juzgador.*

*Contradicción de tesis 159/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. 5 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.*

*Tesis de jurisprudencia 32/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho<sup>86</sup>.*

Después de haber analizado jurídicamente el delito de lesiones en todos y cada uno de sus artículos contemplados en Código Penal vigente para el Estado de México, es conveniente legislar sobre las cuestiones que escapan de las actividades diarias y que no están contempladas en nuestra legislación penal, tal es el caso de las lesiones dolosas que son inferidas a mujeres que se encuentra en cualquier momento de su estado de gravidez, que si bien, si se protege la integridad corporal de la mujer, no así la de su feto, que está en todo momento a ser susceptible de una lesión, cuestiones que surgen de una multitud de dudas que se ofrecen en la práctica.

En el siguiente Capítulo se planteará una posible solución a esta problemática: “Lesiones dolosas a mujeres que se encuentran en estado de gravidez en el Estado de México.”

---

<sup>86</sup><http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=168611&cPalPrm=LESIONES,ARTICULO,237,&cFrPrm=-.> 05 de Agosto de 2010. 22:37 pm.

#### **CAPÍTULO 4.**

### **PROPUESTA PARA ADICIONAR LA FRACCIÓN IX AL ARTICULO 238 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

Una de las preocupaciones más importantes de la sociedad actual es contar con un ordenamiento jurídico que garantice la seguridad y la integridad de las personas. Dado que muchas circunstancias escapan de la ley y no son juzgadas como se debe, en este Capítulo se estudiará una de ellas, para plantear, de forma posterior, una solución.

Actualmente muchas son las lesiones dolosas que sufren las mujeres Mexiquenses, cuando se encuentran en algún momento de su estado de gravidez; siendo este un fenómeno cada vez más cotidiano y con un índice que va en ascenso. A pesar de su extensión y gravedad, la sociedad no lo percibe como un fenómeno social, ello hace que permanezca oculto y silenciado, quedando con frecuencia reducido a anécdotas de la vida cotidiana, y trascendiendo sólo cuando adquiere un carácter espectacular, a través de los medios de comunicación.

La complicidad entre víctimas y victimarios impide que la sociedad conozca la real magnitud e impacto de los actos de violencia; la negación de ésta, en las mujeres en estado de gravidez, implica su recurrencia y permanencia.

Por ello es necesario regular jurídicamente este tipo de conductas antisociales que dañan seriamente a la víctima y a la sociedad en general; así como evitar la propagación de este tipo de delitos, ya que el Código Penal vigente para el Estado de México no contempla dichas situaciones.

## 4.1 GENERALIDADES.

Las presentes generalidades de violencia y embarazo, tienen como propósito conceptualizar la naturaleza de los elementos que integran el problema, para poder ofrecer una solución.

### **Violencia.**

La violencia (del latín *violentia*) es un comportamiento deliberado, que provoca, o puede provocar, daños físicos o psicológicos a otros seres, y se asocia, aunque no necesariamente, con la agresión física, ya que también puede ser psicológica o emocional, a través de amenazas u ofensas.

### **Concepción etiológica de la violencia.**

Por su parte, la *etiología*, ciencia que estudia las causas de las cosas, maneja tres modelos sobre la violencia en la mujer, los cuales son:

- *Modelo Psiquiátrico: son las causas de la violencia ligadas a la persona del sujeto agresor: personalidad, enfermedades psíquicas, alcoholismo y drogadicción. En este modelo, un hombre que maltrata a su mujer está psíquicamente perturbado, explicándose la brutalidad desplegada como una conducta patológica; es decir que no habría influencias externas determinantes del proceder violento.*
- *Modelo Psico-Social: se trata de formas de comunicación que conducen a los estallidos de violencia. Es un sistema en donde a la acción de uno corresponde la reacción del otro, y el maltrato asume el carácter de síntoma de una dinámica distorsionada.*
- *Modelo Socio-Cultural: en este modelo la violencia es consecuencia de la estructura de la sociedad global. En este enfoque teórico se perfilan diversas expresiones: una referida a la desigualdad sociocultural dentro de la cual puede distinguirse la que se manifiesta a través de la*

*diferencia de género, y la que tiene lugar por la pertenencia del individuo a sectores sociales de escasos recursos. La otra se vincula con las normas y también con actitudes generales de violencia en el ámbito social que, por cierto, se conectan con la desigualdad socio-cultural<sup>87</sup>”.*

Estos modelos sociales de acuerdo con la etiología, muestran las diferentes conceptualizaciones sobre la violencia hacia la mujer, lo que da signo a las diferentes formas en que ésta sufre algún tipo de violencia

### **Embarazo o Gravidéz.**

Se denomina gestación, embarazo o gravidéz (del latín *gravitas*) al período que transcurre entre la implantación en el útero del óvulo fecundado y el momento del parto. Comprende todos los procesos fisiológicos de crecimiento y desarrollo del feto en el interior del útero materno, así como los importantes cambios fisiológicos, metabólicos e incluso morfológicos que se producen en la mujer encaminados a proteger, nutrir y permitir el desarrollo del feto, como la interrupción de los ciclos menstruales, o el aumento del tamaño de las mamas para preparar la lactancia.

Embarazo es el término que comprende el periodo de gestación que comprende el periodo de gestación del ciclo reproductivo humano.

Así mismo, comienza cuando el espermatozoide de un hombre fecunda el óvulo de la mujer, y este óvulo fecundado se implanta en la pared del útero.

Como el embarazo altera los esquemas hormonales de una mujer, uno de los primeros síntomas del embarazo es la pérdida del periodo menstrual.

---

<sup>87</sup> Vid. GROSMAÑ P. Cecilia, *et al*, Violencia en la Familia, segunda edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1992, pág. 33 - 37

El embarazo dura aproximadamente 40 semanas, desde el primer día de la última menstruación o 38 desde la fecundación (aproximadamente unos 9 meses). El primer trimestre es el momento de mayor riesgo de aborto espontáneo; el inicio del tercer trimestre se considera el punto de viabilidad del feto (aquel a partir del cual puede sobrevivir extraútero sin soporte médico).

El embarazo se produce cuando un espermatozoide alcanza y atraviesa la membrana celular del óvulo, fusionándose los núcleos y compartiendo ambos su dotación genética para dar lugar a una célula huevo o cigoto, en un proceso denominado fecundación. La multiplicación celular del cigoto dará lugar al embrión, de cuyo desarrollo deriva el individuo adulto.

### **Signos y síntomas.**

Signos presuntivos:

- Falta de menstruación, amenorrea.
- Cambios en el tamaño de las mamas, cambios en el color, hay dolor y pigmentación de la areola.
- Aumento de la micción (polaquiuria) por presión del útero sobre la vejiga.
- Cloasma gravídico, hiperpigmentación de los pómulos y estrías que aparecen en los senos y en el abdomen, línea media alba, etc.
- Signos de probabilidad:
- Aumento de la circunferencia abdominal.
- Aumento del tamaño del útero.
- Ablandamiento del cuello uterino.
- Aumento del flujo vaginal.
- Prueba biológica de embarazo positiva.



Signos de certeza:

- Percepción y movimientos de los ruidos cardíacos fetales.
- Movimientos activos y pasivos del feto.
- Imagen geográfica del feto.
- Palpación del feto.

### **Calendario del embarazo.**

De acuerdo a su desarrollo, el embarazo se suele dividirse en tres etapas, de tres meses cada una, con el objetivo de simplificar la referencia a los diferentes estados de desarrollo del feto.

Durante el primer trimestre el riesgo de aborto es mayor (muerte natural del embrión o feto). Esto tiene mayor incidencia en embarazos conseguidos mediante fecundación *in vitro*, ya que el embrión implantado podría dejar de desarrollarse por fallos en los cromosomas heredados de los gametos de sus progenitores.

Durante el segundo trimestre el desarrollo del feto puede empezar a ser monitorizado o diagnosticado.

El tercer trimestre marca el principio de la viabilidad —aproximadamente después de la semana 25— que quiere decir que el feto podría llegar a sobrevivir de ocurrir un parto prematuro, parto normal o cesárea.





### **Factores de riesgo.**





Diversos son los factores que aumentan la posibilidad que una mujer tenga un embarazo de riesgo:


- Edad menor a 14 años o mayor a 35 años.

- Enfermedades anteriores o durante el embarazo: anemia, alcoholismo, diversas cardiopatías, diabetes, hipertensión, obesidad, diversas enfermedades infecciosas, afecciones renales o trastornos mentales.
- Embarazos múltiples.
- Problemas en un embarazo previo.
- Hijos anteriores con alguna malformación.
- Peso corporal menor de 45 kg o mayor a 90 kg (varía de acuerdo a talla)
- Talla menor a 140 cm.
- Riesgos alimenticios
- Golpes en el cuerpo de la mujer.

### Desarrollo del feto.

PRIMER MES	SEGUNDO MES	TERCER MES	CUARTO MES
 <p><b>Mes 1: Mide 4 mm y pesa 1 g. Desarrollo incipiente de la cabeza. El corazón ya late.</b></p>	 <p><b>Mes 2: Mide 3 cm y pesa 3 g. Desarrollo de brazos y piernas, así como del cerebro y órganos internos</b></p>	 <p><b>Mes 3: Mide 10 cm y pesa 45 g. Desarrollo de los párpados y movimiento de las extremidades</b></p>	 <p><b>Mes 4: Mide 15 cm y pesa 180 g. Se cubre de lanugo. El intestino comienza a llenarse de meconio. La piel es todavía muy fina, casi transparente.</b></p>

QUINTO MES	SEXTO MES	SEPTIMO MES	OCTAVO MES
 <p><b>Mes 5:</b> Mide 18 cm y pesa 500 g. Crece el cabello de la cabeza, pestañas y cejas. Desarrollo del sistema inmunitario.</p>	 <p><b>Mes 6:</b> Mide 25 cm y pesa 1000 g. La cara ya está completamente formada. La piel se cubre de un material graso llamado vérnix caseoso. Abre los ojos y se mueve mucho.</p>	 <p><b>Mes 7:</b> Mide 30 cm y pesa 1500 g. Comienzan a moverse los pulmones. Aumenta la grasa subcutánea y ya no cabe bien en el útero.</p>	 <p><b>Mes 8:</b> Mide 35 cm y pesa 2500 g. Generalmente se pone boca abajo (posición cefálica) Se engrosa la piel, adquiriendo el tono rosáceo que tendrá definitivamente.</p>

NOVENO MES
 <p><b>Mes 9:</b> Mide 50 cm y pesa 3000 g. Los pulmones ya están completamente formados para la vida exterior. Se cae el lanugo y la piel se estira.</p>

**Tipos de embarazo.**

Se denomina embarazo de bajo riesgo cuando éste es controlado, los que desarrollan las mujeres con edades comprendidas entre 19 y 35 años de edad, y son mujeres sin problemas de salud.

Mientras que embarazo de alto riesgo son cuando estos no son controlados, los desarrollan mujeres con edad menor a los 18 o superior a los 35 años. También corresponde a las mujeres que han experimentado alguna patología anterior.

En conclusión, es esencial comprender desde el punto de vista médico y biológico el estado de gravidez de una mujer, para así entender lo complejo que resultaría ser un acto de violencia en este estado.

**Violencia contra la mujer.**

Cuando se hace referencia al problema social caracterizado por las distintas formas que adopta la violencia hacia las mujeres en el contexto de la cultura, surgen una serie de términos tales como violencia de género, violencia doméstica, violencia familiar, violencia intrafamiliar, entre otros.

La violencia contra las mujeres no respeta fronteras geográficas, culturales o económicas. Tiene lugar en las calles y en el ámbito laboral, pero su principal manifestación es dentro de la familia.

En 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la cual fue ratificada por México en 1995. En 1994, la Organización de los Estados Americanos (OEA) negoció la Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la cual fue ratificada por México en 1998. La Encuesta Nacional de la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2003, es hasta ahora la primera y única realizada en hogares a escala nacional para

reunir información sobre la violencia contra las mujeres por parte del esposo o compañero. Dicha encuesta fue realizada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) y el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) entre octubre y noviembre del 2003.

La Encuesta Nacional de Violencia contra las Mujeres, aplicada en mujeres mayores de 15 años, usuarias de los servicios de salud de hospitales generales del IMSS, ISSSTE y SSA durante los meses de enero a marzo de 2003, registró que poco más de 2 de cada 10 usuarias de estos servicios de salud sufrieron algún tipo de violencia infringida por su pareja durante el año previo al levantamiento de dicha encuesta, y que cuatro de cada diez padecieron algún tipo de agresión a lo largo de su vida por diversas personas cercanas a ellas.

**"Estadísticas a propósito del Día internacional para la eliminación de la violencia  
contra las mujeres"**

	De cualquier tipo	Física	Sexual
<b>Porcentaje de mujeres con al menos un incidente de violencia por</b>			
<b>Edad</b>			
15 a 19 años	55.8	13.3	7.2
20 a 24 años	50.8	13.1	7.0
25 a 29 años	52.8	12.2	8.1
30 a 34 años	50.4	11.5	7.3
35 a 39 años	48.7	10.2	8.5
40 a 44 años	48.7	8.8	10.5
45 a 49 años	46.4	6.6	9.2
50 a 54 años	39.9	5.4	7.8
55 y más años	32.2	4.4	5.3
<b>Nivel de Instrucción</b>			
Sin instrucción	38.0	7.5	8.7
Con primaria incompleta	46.4	10.6	9.1
Primaria completa y secundaria incompleta	48.4	10.7	9.2
Secundaria completa	52.2	10.6	7.0
Algún año en media superior	48.6	6.8	4.9
Algún año en superior	39.0	6.1	6.1
<b>Condición de actividad económica</b>			
Económicamente activa	49.6	10.5	9.1
Quehaceres domésticos	45.2	8.8	7.1
Otra actividad no económica	39.7	6.1	6.6
<b>Tipo de localidad</b>			
Urbana	48.1	9.3	7.5
Rural	41.0	9.5	9.0
<b>Condición de hijos</b>			
Sin hijos	41.3	4.7	2.5
Con al menos un hijo	46.9	9.6	8.2

FUENTE: INEGI-INMUJERES. ENCUESTA NACIONAL DE LA DINÁMICA EN LAS RELACIONES DE LOS HOGARES (ENDIREH) 2003. Estados Unidos Mexicanos.<sup>88,</sup>

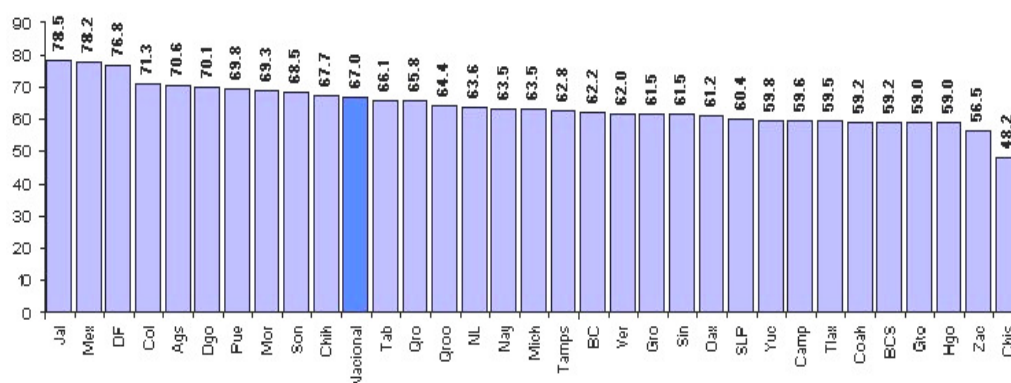
<sup>88</sup> <http://www.inegi.gob.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/contenidos/estadisticas/2004/violencia04.pdf>. 13 de Agosto de 2010, 19:47 pm.

Por su parte, el Estado de México ocupa a nivel nacional, el segundo lugar en porcentaje de mujeres, de quince años y más, que sufren algún incidente de violencia por parte de su pareja.

En orden descendente, el primer lugar lo ocupa Jalisco (78.5%), le sigue el Estado de México (78.2%), el Distrito Federal (76.8%), Colima (71.3%), Aguascalientes (70.6%), Durango (70.1%), Puebla (69.8%), Morelos (69.3%), Sonora (68.5%) y Chihuahua (67.7 por ciento).

La siguiente estadística muestra el porcentaje de mujeres de quince años y más que sufrieron algún incidente de violencia por parte de su pareja <sup>89</sup>.

Porcentaje de mujeres de 15 años y más que sufrieron algún incidente de violencia de pareja, comunitaria, laboral, familiar, escolar o patrimonial por entidad federativa



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2006.

El Estado de México cuenta con leyes administrativas de atención, prevención y sanción hacia la violencia familiar; además el Código Penal tipifica este tipo de violencia, así como el acoso y el hostigamiento sexual; todos estipulados en el Código Civil como causal de divorcio.

El presente documento es un análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, ENDIREH, elaborada por

<sup>89</sup>[http://e-mujeres.mine.nu/index.php?option=com\\_docman&task=doc\\_view&gid=584&tmpl=component&format=raw](http://e-mujeres.mine.nu/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=584&tmpl=component&format=raw). 15 de Agosto de 2010, 9:15 pm.

el INEGI del 9 de octubre al 3 de noviembre de 2006, con estudios en 25 entidades federativas, dentro de las cuales está el Estado de México, donde en cada entidad federativa el INEGI encuestó un total de 4,000 viviendas.

En los cuadros la primera columna proporciona las cifras absolutas para la entidad, en la segunda aparecen las cifras absolutas del país, la tercera indica la participación porcentual del Estado con respecto al total nacional, la cuarta columna presenta el porcentaje del total de mujeres mexiquenses de acuerdo a su condición Conyugal, Edad, Lugar de residencia, Nivel de instrucción, entre otras variables, y en la última columna se muestra los promedios nacionales de incidencia.

**MUJERES DE 15 AÑOS Y MÁS POR CONDICIÓN  
DE VIOLENCIA FAMILIAR SEGÚN ESTADO CONYUGAL  
2006.**

"Condición de violencia familiar"	Estado de México	Nacional	Del Nacional	Estado de México estructura (%)	Nacional (%)
<b>Total</b>	4 859 463	35 756 378	13.6	100.0	100.0
Sin violencia familiar	3 967 625	30 030 122	13.2	81.6	84.0
Con violencia familiar	883 657	5 684 175	15.5	18.2	15.9
No especificado	8 181	42 081	19.4	0.2	0.1
<b>Casadas o unidas</b>	2 928 513	21 631 993	13.5	100.0	100.0
Sin violencia familiar	2 396 936	18 292 311	13.1	81.8	84.6
Con violencia familiar	530 294	3 331 188	15.9	18.1	15.4
No especificado	1 283	8 494	15.1	-	-
<b>Alguna vez unidas</b>	452 007	3 551 020	12.7	100.0	100.0
Sin violencia familiar	343 712	2 862 577	12.0	76.0	80.6
Con violencia familiar	108 295	678 787	16.0	24.0	19.1
No especificado	-	9 656	NA	NA	0.3
<b>Solteras</b>	1 478 943	10 573 365	14.0	100.0	100.0
Sin violencia familiar	1 226 977	8 875 234	13.8	83.0	83.9
Con violencia familiar	245 068	1 674 200	14.6	16.6	15.8
No especificado	6 898	23 931	28.8	0.5	0.2

FUENTE: GEM, IGECEM, con base en la *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2006*<sup>90</sup> ”.

<sup>90</sup> <http://igecem.edomex.gob.mx/descargas/estadistica/ENCUESTASOBRELADIN/ENDIREH2006.pdf>. 16 de Agosto de 2010, 20:35 pm.

“De acuerdo a los resultados de la ENDIREH con representatividad para el Estado de México, en la entidad hay 2,928,513 mujeres casadas o unidas, que representan el 13.5% del total nacional; así también, se estima que hay 452,000 mujeres alguna vez unidas en el Estado de México, lo que representa el 12.7% del total del país; asimismo, en la entidad está el 14% de mujeres solteras del país, con 1,478,943.

Las mujeres de 15 y más años radicadas en el Estado de México que reportan violencia familiar representan el 15.5% de las mexicanas que han sufrido este tipo de violencia. Según su estado conyugal, las mexiquenses con mayor violencia familiar son aquellas que en algún momento de su vida vivieron en pareja, ya que el 24% de ellas reportó este tipo de violencia. Asimismo, las mujeres solteras son las que presentan menor violencia familiar, con un porcentaje del 16.6%<sup>91</sup>”.

La información de los resultados de la ENDIREH se presentan a través de tabulados estadísticos que facilitan la lectura de los datos reportados en la encuesta, de tal manera que la estructura de los contenidos se organizó en columnas que permiten comparar los resultados del Estado de México con los promedios nacionales.

La información estadística, resulta una herramienta importante para el estudio sociodemográfico de nuestra entidad; el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, manifiesta el alarmante nivel de violencia hacia la mujer en el Estado de México; y el problema se agrava cuando la violencia es desplegada hacia una mujer en estado de gravidez, las cifras son menores, y dicha cuestión no se contempla en la legislación penal del Estado de México; así pues, el Código no agrava las lesiones inferidas a una mujer en estado de gravidez, es por ello que a continuación se estudiara la problemática antes citada.

---

<sup>91</sup> <http://igecem.edomex.gob.mx/descargas/estadistica/ENCUESTASOBRELADIN/ENDIREH2006.pdf>. 18 de Agosto de 2010, 20:45 pm.



#### **4.2 VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO ESTA SE ENCUENTRA EN CUALQUIER MOMENTO DEL ESTADO DE GRAVIDEZ.**

En el Estado de México, la violencia contra la mujer en estado de gravidez, es un problema social que tiene gran impacto en la salud de las mujeres Mexiquenses. Por lo general quienes padecen estas situaciones tienen reticencia a denunciar lo que ocurre. Por un lado porque se mantiene una espera de cambio espontáneo de quién agrede, por otro se aceptan las disculpas, y se creen las promesas que no volverá a suceder también. Influye también el temor al prejuicio social, las convicciones ético – religiosas, la dependencia económica, el miedo a represalias, la falta de esperanzas en la eficiencia de los trámites jurídicos, el bajo nivel educacional, la inmadurez física y mental, algunos problemas de adicción y discriminación, etc. Pero quizá el punto más álgido del razonamiento sobre el maltrato se evidencia en el sostenimiento del vínculo violento. En este sentido entran en consideración tanto el aplastamiento psíquico, la baja autoestima, la educación violenta, como también una consideración al suponer una relación signada de vicios y sistemas psíquicos o relacionales, o un posible montaje estructural subjetivo que impide romper el tipo de relación, etc.

Este tipo de agresión no es un hecho aislado producto de la mente enferma del agresor; está íntimamente relacionada con la consideración que se hace de las mujeres, como sujetos sociales diferentes e inferiores; así como con la jerarquización social que se les otorga, destinadas a obedecer las disposiciones y reglas de su cónyuge o concubino, quien ejercen su poder a través del control mediante diversas formas y matices.

Son varias las causas sociales detonantes del problema, entre las cuales se encuentra el bajo nivel socio-económico en que se desarrollan los sujetos implicados; la pobreza en el matrimonio conlleva comúnmente a problemas familiares que se traducen en golpes, los cuales regularmente son inferidos por

el varón. Las carencias económicas activan los problemas trayendo como consecuencia la violencia física.

Los autores Andrew R. Morrison y María Loreto Biehl opinan: “La creencia común es que si, basándose en la idea de que la pobreza produce frustraciones que desencadenan comportamientos violentos. Las malas condiciones de vida, como el hacinamiento, la carencia de servicios básicos, la falta de oportunidades de recreación, el elevado consumo de alcohol, la falta de educación, la falta de trabajo y de oportunidades para mejorar el nivel de vida y la carga que representa una familia numerosa, son factores agravantes que podrían predisponer a la conducta violenta de los integrantes de familias pobres y marginadas<sup>92</sup>”.

Cuando la situación socioeconómica es poco favorable, la buena salud del niño puede estar en peligro ya que sus padres adolescentes no se encuentran lo suficientemente maduros como para proveer fuentes emocionales, económicas y educacionales, así como un ambiente social adecuado para su desarrollo óptimo. En consecuencia, puede ser que los riesgos sociales y psicológicos negativos del embarazo en adolescentes aún sean mayores que los biológicos.

La poca o nula educación, es otra de las causas que genera el caso, ya que ésta resulta básica para comprender y resolver situaciones cotidianas de la vida, tomando decisiones encaminadas a una solución favorable de los problemas, pudiendo llevar estos de manera más segura y efectiva.

La educación no sólo proporciona un desarrollo intelectual del ser humano, toda vez que gracias a esta, tiene la capacidad para discernir un hecho prohibido y sus consecuencias, en el caso preciso, el golpear a una mujer cuando ésta se halla en cualquier momento del estado de gravidez.

---

<sup>92</sup> MORRISON R. Andrew, et al, El Costo del Silencio, Banco Interamericano de Desarrollo, Washington, D.C, 1999, pág. 37.

En cambio, cuando alguna persona cuenta con nada o poco de algún grado de instrucción escolar, esta tiende a demostrar una problemática social para deliberar sobre lo justo o injusto, los efectos morales, sociales y jurídicos no le importarán y bastará entender que está en lo correcto, sin importar que la ofendida se trate de una mujer en estado de gravidez.

Este punto es fundamental, la educación es pilar para que este tipo de problemática no se repita una y otra vez en la vida cotidiana de los Mexiquenses, y así proteger la integridad corporal de la mujer en estado de gravidez.

Mientras que la inmadurez física y mental del inculcado tiene como consecuencia un bajo perfil maduro, éste último se traduce en incapacidad de sobrellevar la problemática social, recurriendo a los golpes.

Estas dos circunstancias están estrechamente ligadas, de acuerdo a la edad del inculcado, pues esta se ve reflejada en sus acciones inmaduras encaminadas a la toma de malas decisiones y que en el caso en concreto es lesionar a la mujer en estado de gravidez. Aquí la problemática es típica en la adolescencia, pues los padres adolescentes no se encuentran en condiciones de proveer fuentes emocionales, económicas y educacionales, así como un ambiente social adecuado para su hijo.

Otra causa de violencia del hombre hacia la mujer es característica de su posición social en el patriarcado, en el cual la hegemonía cultural y política de los hombres se apoya sobre el control social de las mujeres. El control debe de mantenerse continuamente y debe de ser ejercido por cada hombre. De este modo, en esta perspectiva no hay ruptura alguna entre la estructura de poder y el empleo de la violencia; esta se incorpora como último medio dentro de un arsenal de recurso coactivos, los cuales tiene como objetivo sujetar a la mujer a una posición socialmente subordinada.

La agresión como una forma del ejercicio del poder, tendría lugar cuando dicho poder es cuestionado, o sea cuando se produce un enfrentamiento. Quien detenta el poder puede castigar; tiene la posibilidad de represión ante actos no requeridos. En otros términos, la violencia se ejercería frente a todo comportamiento que implique o sea visto por el agresor como una resistencia de dicho poder.

De igual manera, los problemas de adicción cada vez son mayores y comunes en México, en la actualidad el consumo de drogas es considerado uno de los problemas sociales y de salud pública más graves al incidir de manera directa en la conducta y los valores del individuo.

Y es a causa de las adicciones, que se propicia este tipo de acciones encaminadas a realizar algún delito, que en el caso en concreto es la salud de la mujer en estado de gravidez, ya que las drogas producen alteraciones en el comportamiento, la percepción, el juicio y las emociones humanas.

Así mismo cualquier tipo de discriminación social sobre la mujer en estado de gravidez agudiza la problemática del asunto ya que sin importar su creencia, raza, ideología, etc., es susceptible de sufrir algún tipo de agresión física por parte de su pareja o cualquier otra persona ajena a la ofendida.

Las mujeres indígenas enfrentan una doble desventaja en su capacidad de decisión, el acceso a los recursos y la capacidad de acción; por ejemplo, las indígenas tienen menos acceso a la educación lo que propicia que su educación sea limitada y ligada al hogar.

La tasa de alfabetismo de la población hablante de lengua indígena de 15 años y más para el 2005 asciende para los hombres a 85.6 y para las mujeres es de 62.6, por que se deja claro la diferencia.

Otra problemática sobre esta situación, son las condiciones alienantes de la vida y de trabajo, provocan en el individuo un sentimiento de frustración que no se puede descargar en el lugar de trabajo. La agresividad positiva que implica la creación es reemplazada por una agresividad negativa que se vuelca en el hogar sobre los miembros de la familia provocada por el estrés.

El estrés diario, hacinamiento, la carga física y psíquica originada en las formas diferentes de trabajo, el transporte inadecuado también son circunstancias que de alguna manera potencializan y desencadenan una agresión.

Así pues, son diversas las causas por la que se presenta violencia hacia la mujer, sin embargo, son distintas a las que se muestran en el estado de gravidez.

RAZONES	CONCLUSIONES.
El sujeto activo no quiere que el sujeto pasivo acuda a consulta médica. El control del embarazo por profesionales médicos exagera sus celos y posesividad.	El sujeto activo no tolera que "toquen" o "vean" el cuerpo de la mujer al cual considera suyo.
El sujeto activo sospecha que otro hombre es responsable del embarazo.	La inseguridad del sujeto activo provoca que el piense que no es el padre de su hijo.
El sujeto activo considera el embarazo una carga económica, ya sea porque su pareja embarazada trabaja menos en el hogar, o fuera de éste, o porque el nacimiento inminente de un hijo acarreará nuevas demandas económicas en un hogar de pocos recursos.	La pobreza origina que un embarazo sea poco viable para la familia ya que este traerá consecuencias económicas y por lo tanto problemas.
El sujeto activo se pone celoso al percibir que la mujer embarazada presta menos atención a sus necesidades y sus deseos.	Surge el temor al abandono o desapego y esto resulta ser el prólogo de la ira o episodio de violencia.
El sujeto activo tiene dificultad de desarrollar un rol paterno maduro y protector.	Es habitual que el hombre violento haya sido maltratado o testigo de violencia en su infancia.
El sujeto activo observa que la mujer es más vulnerable o indefensa debido a su condición de embarazo.	Por lo tanto es menos capaz de tomar represalias o defenderse de quien la agrede.

Mientras que las mujeres jóvenes embarazadas, son las más vulnerables a sufrir este trato, ya que presentan más riesgo de sufrir violencia doméstica. En general, el riesgo aumenta si viven solas, si vive en un ambiente hacinado y si

tienen bajo nivel socio-económico. La violencia doméstica se asocia también con el consumo de alcohol, tabaco o drogas por ambos miembros de la pareja.

Entre los factores de riesgo se pueden predecir que son causantes de este problema:

RAZONES	CONCLUSIONES.
Cuando hay antecedentes de violencia familiar y sobre todo cuando ha ocurrido durante el año previo al embarazo.	Comúnmente cuando la mujer ha sufrido maltratado antes del embarazo, durante su adolescencia o infancia, es seguro que sufra algún tipo de violencia a su persona.
Si la pareja consume alcohol o algún tipo de droga	Las drogas o cualquier tipo de vicio traen consigo violencia que inciden de manera directa en la conducta y los valores del individuo.
El abandono de la pareja o su ausencia, pueden ser factores asociados, que en general sitúan a la mujer en una condición muy vulnerable ante la sociedad.	En estos casos la mujer tiene problemas emocionales como baja autoestima, aislamiento, inseguridad y depresión, lo que la coloca muy vulnerable socialmente.
El problema es más común en lugares donde el concepto de hombría lleva implícito el honor del varón, la autoridad sobre la mujer y en ambientes donde se tolera el castigo físico como medio para resolver disputas personales.	Aquí se presenta claramente el machismo, traducida en actitudes y prácticas llevadas a cabo en pro del mantenimiento de ordenes sociales en que las mujeres u otros grupos sociales percibidos como más débiles son sometidas o discriminadas.

Consecuencias de la violencia doméstica en el embarazo:

Los efectos de la violencia ejercida contra las mujeres son variadas; dependen del momento del embarazo, el tipo de maltrato, la frecuencia y el tiempo de exposición. Es posible hallar repercusiones tanto en su salud física y mental, como en su conducta social y reproductiva.

La violencia producida antes del embarazo, puede llevar a un incremento de embarazos no deseados, mientras que la infligida en las primeras etapas de la

gestación tiende a provocar conductas negativas tales como fumar o ingerir alcohol.

Es de comentar dos aspectos importantes en las consecuencias sobre la mujer en su estado de gravidez: las físicas y psicológicas <sup>93</sup>.

CONSECUENCIAS FÍSICAS	CONSECUENCIAS PSICOLÓGICAS
Aumento de peso insuficiente lo que trae como resultado bajo peso al nacer del producto, desnutrición y anemia.	Sufrir estrés, depresión, ansiedad, insomnio, fobias, autoestima baja, así como adiciones al tabaco, alcohol y las drogas. Los efectos de la adicción a las drogas en el feto han sido bien documentados, pero los efectos de la depresión son más difíciles de determinar. Estos pueden incluir la pérdida del interés de la madre en su salud y en la de su hijo, tanto durante el embarazo como después del parto.
Infecciones vaginales, cervicales o renales.	Las mujeres que sufren malos tratos durante el embarazo tienen más probabilidades de sufrir depresión postparto.
Sangrado vaginal (amenaza de aborto)	La madre siente un fuerte rechazo o apatía hacia su hijo, sobre todo cuando es un embarazo no deseado y fruto de la violencia pues ella siente que la pone en situación de debilidad lo que la hace más susceptible al sometimiento. Muchas de ellas sufren cuadros de ansiedad y depresión.
Trauma abdominal que puede causar hemorragia	
Exacerbación de enfermedades crónicas. La violencia también impide la terapia adecuada para patologías crónicas como la hipertensión o el asma.	
Retraso en el cuidado prenatal, las mujeres embarazadas no acuden a la consulta médica	

<sup>93</sup> <http://www.infogen.org.mx/Infogen1/servlet/CtrlVerArt?clvart=11607>. 30 de Agosto de 2010, 18:39 pm.

por pena o miedo
Aborto espontáneo (la violencia contra la mujer puede contribuir tanto directa (por medio de abuso físico y sexual) como indirectamente (por medio de posibles infecciones de transmisión sexual), a la pérdida de un embarazo.
Ruptura de membranas provocada por los golpes, infecciones o estrés
Placenta previa
Infección uterina
Magulladuras del feto, fracturas y hematomas
Muerte

### **Consecuencias para el producto:**

Cuando la violencia ocurre durante el embarazo, las consecuencias inmediatas en el producto pueden ser:

CONSECUENCIAS PARA EL PRODUCTO
Muerte
Traumatismos, equimosis y edemas
Problemas respiratorios por falta de desarrollo de los pulmones
Deformaciones ortopédicas
Anemia
Alteración de su sistema circulatorio
Hemorragias
Ruptura de órganos
Falta de oxigenación (hipoxia),
Traumatismo del cráneo y daño en el cerebro
Nacimiento prematuro
Bajo peso al nacer, etc.

También puede existir un desprendimiento de placenta, lo que trae como consecuencia sangrado para la madre y expulsión del producto (muerte).



En términos médicos, antes de las veinte semanas de gestación el producto puede sufrir un aborto causado; mientras que después de veinte semanas puede sufrir un parto prematuro.

Para determinar las lesiones del producto es necesario un estudio de este y determinar las posibles lesiones que pudiera presentar. El ultrasonido es un medio idóneo para verificar el desarrollo del producto.

El rechazo que puede experimentar una madre hacia el producto que trae en su vientre, también se considera una forma de maltrato, ya que el producto en gestación es sumamente sensible a las reacciones del medio externo y principalmente de la madre.

Las consecuencias tardías son: falta de apego madre-hijo y dificultades en la lactancia, riesgo elevado de muerte del bebé en el primer año de vida, maltrato infantil y posibilidades limitadas para su desarrollo físico, emocional, afectivo y social.

Las consecuencias psicológicas a largo plazo de la violencia doméstica durante el embarazo pueden tener un efecto perjudicial severo en el desarrollo psicológico del niño, quien probablemente será testigo de violencia doméstica después de su nacimiento.

Cuando su hijo crece en un ambiente destructivo o tóxico, como puede ser en un hogar en el cual la violencia es la forma de relacionarse, es un niño que va a presentar una alta irritabilidad, siendo un niño que llora todo el tiempo, demandante de la madre, intolerante y con falta de apetito, ello genera estrés en ambos padres, que se ven imposibilitados de calmar al niño, creándose un círculo vicioso que genera más violencia, a través de los reclamos, las culpas y la intolerancia por parte de ambos padres.

A nivel de la sociedad y la comunidad, las normas sociales que fomentan la tolerancia de la violencia pueden hacer difícil o imposible que la mujer denuncie las lesiones físicas o psíquicas durante el embarazo.

Por lo tanto, ella se priva de la posibilidad de recibir asistencia médica para lidiar con el problema y sus posibles efectos en el resultado del embarazo.

La violencia contra la mujer en estado de gravidez requiere una evaluación por parte del médico que debe ser capaz de identificar sus efectos adversos en la madre y su bebé. Estas estrategias deben ofrecerse en cualquier ámbito social: urbano, suburbano y rural.

El médico tiene, en cada visita prenatal, una oportunidad para identificar si durante un embarazo está ocurriendo algún acto de violencia que potencialmente pueda dañar el curso normal del embarazo. Siempre se debe tener presente esta posibilidad cuando se han detectado factores riesgo o evidencias de agresión.

Sin embargo, esto es difícil para el médico ya que no es común que las mujeres hablen con libertad sobre este hecho; por el contrario, es frecuente que traten de encubrirlo, que no se atrevan a buscar ayuda o que desconozcan la forma de hacerlo. Para ellas es increíble que sea el padre de su hijo quien lleva a cabo la violencia.

Si el médico sospecha de la seguridad física de la madre, puede informar a la trabajadora social para que ayuden a la embarazada teniendo en cuenta su opinión a solucionar este problema con diferentes acciones: gestión de asuntos legales, proponerle un cambio de domicilio durante el embarazo, etc.

Si una mujer ha sido víctima de violencia, puede que desee abandonar a su pareja si es el caso y es normal que necesite ayuda psicológica para afrontar este cambio.

En caso de que decida permanecer en su situación actual, es importante que se le haga ver y entender que uno de los aspectos más frustrantes, es que la situación raramente va a cambiar para mejorar.

La violencia contra la mujer en estado de gravidez puede ser de todo tipo como agresión física, sexual, emocional o combinación de ellos y amenazas, ejercida principalmente este tipo de lesiones por la pareja de la ofendida.

Este fenómeno está ampliamente reconocido como un problema de salud pública de considerable impacto en la salud tanto de la mujer como la del producto que se desarrolla en las entrañas de la mujer, por las consecuencias físicas y emocionales que conlleva socialmente.

Además de los daños físicos ya mencionados, la violencia durante el embarazo puede tener consecuencias psicológicas. La mujer embarazada y agredida está en mayor riesgo de sufrir estrés, depresión y adicción al tabaco, el alcohol y las drogas. Entre los efectos psicológicos está la pérdida del interés de la madre en su salud y en la de su hijo, tanto durante el embarazo como después del parto.

Actualmente, diferentes organismos gubernamentales y no gubernamentales cuentan con programas de apoyo social dirigidos hacia la mujer en estado de gravidez que han sido lesionadas.

Interesa desde el punto de vista médico legal las lesiones a la mujer en estado de gravidez acuerdo a su gravedad, la manera en que fueron producidas o la forma en que fueron inferidas, en que consistieron, si fue una arma, instrumento u objeto se efectuaron, consecuencias y daño producido, así como el estado de salud antes de la lesión, durante la evolución y el resultado final, con curación o con inutilidad o incapacidad.

Así como la determinación del tiempo probable de su producción, evolución y curación de la lesión, buscando una valoración minuciosa y objetiva, a fin de encuadrar los hechos dentro de las normas y disposiciones legales establecidas.

Es necesario desde el punto medico legal determinar todas y cada una de las causas que originaron las lesiones a la mujer en gravidez para integrar las constancias de la averiguación previa, y así determinar la posible responsabilidad penal del sujeto activo en la comisión del hecho delictivo.

La siguiente enumeración muestra las diligencias elementales a seguir en el delito de lesiones a mujeres en estado de gravidez.

- a) Inicio de la averiguación previa.
- b) Síntesis de los hechos.
- c) Declaración del lesionado.
- d) Declaración de quien proporciones la noticia del delito o parte policiaco.
- e) Inspección ministerial.
- f) Inspección ministerial en el lugar de los hechos.
- g) Dictamen pericial y clasificación de lesiones.
- h) Declaración de testigos presenciales de los hechos (si lo hay).
- i) Certificado médico del lesionado.
- j) Interrogatorio al inculpado (si existe detenido).
- k) Llamado a peritos en criminalística, si se trata de lesiones producidas por algún arma, instrumento u objeto especial.
- l) Inspección ministerial de ropas.
- m) Dictamen médico del detenido, con lo cual se demuestra su estado psicofísico o lesiones.
- n) Declaración del indiciado.

- o) Parte informativo del ministerio publico o del hospital de traumatología cuando el lesionado fue presentado en forma particular o por ambulancia.
- p) Determinación:
  - a) Reserva.
  - b) Archivo.
  - c) Consignación.

Primeramente, cuando la conducta desplegada por el sujeto activo se encuadra en el tipo establecido en la ley penal, se debe formular la denuncia o querrela ante el Ministerio Público competente, el cual, a través del Perito Médico Legista, adscrito a esa institución, certificará las lesiones que presente en el momento de la inspección ocular, lo cual hará saber la gravedad de las lesiones que presente.

El artículo 122 y 123 del Código Penal Vigente en el Estado de México corrobora lo anterior y a la letra dice:

**Artículo 122.** *Las lesiones externas serán objeto de inspección por el Agente del Ministerio Público y del dictamen medico oficial, que las describa y las clasifique, en orden a su naturaleza, gravedad, consecuencias y cualquier otra circunstancia que ayude a su apreciación.*

**Artículo 123.** *En las lesiones internas resultantes del delito también serán objeto de inspección las manifestaciones exteriores que presentare el pasivo y se recabara el dictamen médico oficial en que se refieran los síntomas que presente, si existen lesiones internas y su nexa con una causa externa. En caso de no existir manifestaciones exteriores, ello se hará constar y se referirá en el dictamen médico.*

Una vez que se cuenta con la pericial médica expedida por el Perito Médico Legista, se inicia el acta de averiguación previa con la testimonial del querellante o denunciante para su debida integración:

Después que se ha integrado la averiguación previa, el Ministerio Público debe determinar si hay elementos suficientes para su consignación ante los juzgados competentes.

En el supuesto de que una mujer en estado de gravidez inicie la averiguación previa por lesiones, si se integra y existen los elementos suficientes, sólo se consignaría por las lesiones de la madre mas no del producto; el artículo 238 del Código Penal Vigente en el Estado de México marca las circunstancias que agravan la penalidad del delito:

**Artículo 238.** *Son circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones y se sancionaran, además de las penas señaladas en el artículo anterior, con las siguientes.*

- I. Cuando las lesiones se produzcan por disparo de arma de fuego o con alguna de las armas consideradas como prohibidas, se aplicara de uno a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa;*
- II. Cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara o en uno o ambos pabellones auriculares, se aplicaran de seis meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa.*
- III. Cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros, se aplicaran de uno a cuatro años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa.*
- IV. Cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros y con motivo de ello el ofendido quede incapacitado para desarrollar la profesión, arte u oficio que constituía su modo de vivir al*

*momento de ser lesionado, se aplicaran de dos a seis años de prisión y de noventa a doscientos días multa.*

- V.** *Cuando las lesiones produzcan enfermedad incurable, enajenación mental, perdida definitiva de algún miembro o cualquier función orgánica o cause una incapacidad permanente para trabajar, se aplicaran de dos a ocho años de prisión y de ciento veinte a doscientos cincuenta días multa.*
- VI.** *Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentara la pena de prisión de seis meses a tres años;*
- VII.** *Cuando el ofendido sea ascendiente, descendiente, hermano, pupilo, tutor, cónyuge, concubina o concubinario del inculpado, se aumentara de seis meses a dos años de prisión; y*
- VIII.** *Cuando las lesiones a que se refiere este artículo se infieran a los menores, incapaces o pupilos que se encuentren bajo la patria potestad, tutela o custodia del inculpado, se impondrá además de la pena correspondiente, la suspensión o privación de esos derechos.*

En efecto, nuestra legislación vigente, no contempla una pena específica que sancione al que de manera dolosa, lesione a la mujer en estado de gravidez.

Las agravantes como circunstancias que aumentan la responsabilidad penal por la perversidad del delincuente, no contempla en alguna de sus fracciones las lesiones dolosas a mujeres en estado de gravidez ni la de su producto.

El legislador en su afán de tener un ordenamiento jurídico eficaz, se olvida de la necesidad de regular estas conductas aisladas.

La regulación de los tipos delictivos relativos a las lesiones de la madre como las de su feto y consecuentemente la protección de su integridad física y de su salud, carece de precedentes en nuestra legislación penal; sin embargo, en el derecho comparado existen variados ejemplos en este sentido. Particularmente, el Código Penal Español en su Libro II dice:

**LIBRO II**  
**TÍTULO IV**

**DE LAS LESIONES AL FETO**

**Artículo 157**

*El que, por cualquier medio o procedimiento, causare en un feto una lesión o enfermedad que perjudique gravemente su normal desarrollo, o provoque en el mismo una grave tara física o psíquica, será castigado con pena de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de dos a ocho años.*

**Artículo 158**

*El que, por imprudencia grave, cometiere los hechos descritos en el artículo anterior, será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.*

*Cuando los hechos descritos en el artículo anterior fueren cometidos por imprudencia profesional se impondrá asimismo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de seis meses a dos años.*

*La embarazada no será penada a tenor de este precepto <sup>94</sup>.*

Como se puede observar en el Código Penal Español, si contempla las lesiones provocadas al feto a través de la violencia ejercida sobre la mujer en estado de gravidez; mientras que en la legislación penal vigente en el Estado de México es punible cuando un acto violento provoquen la muerte del producto, dándose el tipo penal de aborto según lo establece el artículo 248 del Código Penal vigente en el Estado de México.

Así pues, resulta esencial contar con un ordenamiento jurídico eficiente en la aplicación de la ley que promuevan y prevengan la ocurrencia de este tipo de lesiones y permita penalizar a aquellos sujetos que desplieguen conductas encaminadas a lesionar a la mujer en estado gravidez.

Hasta el momento no hay supuesto jurídico penal marcado por el Código Penal vigente en el Estado de México para los sujetos que ejecuten este tipo de conductas antisociales.

---

<sup>94</sup> [http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho\\_penal/CODIGO\\_ESPANOL.pdf](http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho_penal/CODIGO_ESPANOL.pdf). 12 de Septiembre de 2010, 19:45 pm.



Es necesario que en la ley penal vigente en el Estado de México, estén reguladas este tipo de situaciones, que si bien no son alarmantes, sí ocurren en la cotidianidad de las mujeres en estado de gravidez.

Resulta oportuno modificar el Código Penal vigente en el Estado de México, tipificando este supuesto en estudio, para aquellos sujetos que encaminen sus acciones a lesionar dolosamente la integridad corporal de la mujer que se encuentre en cualquier momento de su estado de gravidez. Razón por la cual en el siguiente punto se propone una posible solución a la problemática planteada, argumentando la posibilidad de reformar el Código Penal vigente en el Estado de México.

#### **4.3 PROPUESTA PARA ADICIONAR LA FRACCIÓN IX AL ARTICULO 238 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

A partir del estudio anterior, y en consecuencia de la problemática planteada al no existir una solución jurídica que resguarde la integridad corporal de la mujer en estado de gravidez, cuando ésta es vulnerada en su esfera jurídica y física; es oportuno señalar como una posible solución, una adición al Código Penal Vigente en el Estado de México, contemplando las lesiones a mujeres en estado de gravidez.

Para ello, y después de analizar el Título Tercero, Subtítulo Primero y Capítulo Primero (Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal) en sus artículos 236, 237, 238 239 y 240, se determina la necesidad de adicionar una fracción al artículo 238 del Código Penal Vigente en el Estado de México.

Dicha legislación penal vigente en el Estado de México, no contempla agravante alguna para el caso de lesiones dolosas inferidas a mujeres en estado de gravidez, de ahí la iniciativa de adicionar la fracción IX.

Partiendo de esta hipótesis, es oportuno realizar la modificación al Código Penal Vigente en el Estado de México, donde se tipifique como agravante las lesiones inferidas a mujeres en estado de gravidez. Dicha fracción, deberá establecerse en el artículo 238 del Código Penal Vigente en el Estado de México, que a la letra diría:

***IX. Cuando se trate de lesiones dolosas sobre mujeres en estado de gravidez y estas pongan en peligro al producto, causándole una lesión o enfermedad que perjudique su normal desarrollo, se aplicaran de dos a cuatro años de prisión y de ochenta a doscientos días multa.***

Para una mejor interpretación de la fracción a tratar, se describirán cada uno de los elementos que la integran en su redacción:

En principio, cualquier tipo de golpe que cause una alteración en la salud, y sea producido por una causa externa, es una lesión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 236 del Código Penal Vigente en el Estado de México.

Se entiende por lesiones dolosas, todas aquellas que son causadas con el ánimo o intención de perjudicar la salud e integridad corporal del sujeto pasivo, que en el presente caso, son las mujeres en estado de gravidez.

Mientras que la protección de la mujer en estado de gravidez se extiende desde el momento en que el óvulo ha quedado fecundado, hasta el momento del parto; el cual comienza con el período de dilatación y continúa con el de expulsión del producto, en ambos tiempos el nacimiento ya ha comenzado, y en ese instante se pone fin al estado de gravidez.

Independiente del mes, dentro del estado de gravidez, en que se encuentre la mujer, será aplicable la fracción a adicionar y bastará con acreditar las lesiones inferidas a la mujer en estado de gravidez, que pongan en riesgo al producto de

la concepción. Esta lesión deberá producirse a consecuencia directa de la conducta del autor, durante el proceso de gestación.

Cabe aclarar que las lesiones, deberán poner en peligro al producto, es decir, sólo será aplicable dicha fracción, cuando se ponga en peligro la integridad física del natural desarrollo del producto, esto a consecuencia de las lesiones inferidas hacia su madre.

Para ello es necesario un minucioso estudio por parte del Perito Médico Legista de la Institución, el cual valorará las posibles lesiones que pudo haber sufrido el producto a causa de los golpes inferidos a su madre. Es indispensable que el dictamen especifique, que tipo de lesiones presenta y si éstas ponen en peligro al producto en su desarrollo anatómico.

El médico descartará si las lesiones no ponen en peligro al producto, es decir si es viable para su normal desarrollo o para la vida misma.

Por otra parte, si el peritaje médico arroja datos concretos de que el producto, a consecuencia de los golpes directos inferidos por el sujeto, sufre algún tipo de lesión en su cuerpo, la conducta del sujeto activo encuadrará perfectamente en la fracción a adicionar.

Cuando se trate de lesiones culposas a mujeres en estado de gravidez, será aplicable el artículo 60 y relativos del Código Penal Vigente en el Estado de México, ya que la fracción a adicionar sólo tipifica lesiones dolosas.

En cuanto a la pena correspondiente para este tipo de lesiones, será de dos a cuatro años de prisión, y de ochenta a doscientos días multa, para el sujeto que encuadre su conducta en fracción mencionada.

Dicha pena fue establecida atendiendo a la tónica preceptuada por las sanciones atribuidas a las lesiones agravadas, estipuladas en el artículo 238 del Código Penal Vigente en el Estado de México.

Podrá ser sujeto activo de este supuesto, cualquier persona que realice la conducta típica de causar lesiones a la mujer en gravidez, sean profesionales del ámbito de la salud, o cualquier otro sujeto, siempre y cuando se demuestre la intención dolosa de lesionar.

En consecuencia, con la adición de la fracción novena al artículo 238 del Código Penal Vigente en el Estado de México, y agravándose las lesiones a mujeres en estado de gravidez, se garantizara la protección corporal de ésta última y la de su producto, todo ello bajo un marco legal, permitiendo sancionar aquellas conductas antijurídicas que escapan de la ley, lesiones que no trascienden de forma alguna en el plano jurídico, quedándose comúnmente en el olvido por la inconsistencia del Código Penal para el Estado de México.

Así mismo, todos aquellos sujetos que desplieguen sus conductas dolosas encaminadas siempre a lesionar la integridad corporal de la mujer en estado de gravidez, serán sancionados por la ley penal vigente en el Estado de México, sin quedar impune su acción. Como repercusiones jurídicas positivas que tendría la reforma propuesta en el Código Penal Vigente en el Estado de México, se pueden mencionar:

El Estado en su afán de mantener un orden social y con apoyo en la ley, establecería la penalización de lesiones a mujeres en estado de gravidez, gracias a la efectividad de sus normas penales.

Se contaría en la ley penal aplicable en el Estado de México, dentro de su marco legal, con una pena para aquellos sujetos que lesionen la integridad corporal de la mujer en estado de gravidez.

Por tal motivo el Código Penal Vigente en el Estado de México tendría una mejor calidad de respuesta ante la problemática que se plantea, dándole así una posible solución a este tipo de lesiones en particular.

Se agravaría la penalidad de los sujetos activos, que lesionen la integridad corporal de una mujer en estado de gravidez. Tal pena ya ha quedado de manifiesto.

Mientras que Organismo gubernamentales y no gubernamentales, con ayuda en programas de interés social, difundiría la prevención de la no violencia hacia las mujeres en estado de gravidez, gracias a que esté regulado en la ley penal, contando con herramientas necesarias para su protección, ya que muchas de las ocasiones acuden primeramente a este tipo de centros para su ayuda y protección, antes de iniciar algún tipo de acción penal en contra de su agresor, toda vez que son sus propias parejas quienes ejecutan esas conductas dolosas.

El Ministerio Público, como órgano representante de la sociedad, contaría con argumentos jurídicos sólidos para ejercitar acción penal en contra de aquellos sujetos que cometan este tipo de lesiones.

Por último y primordialmente, en el Estado de México, y como parte fundamental de su sistema jurídico penal, estaría contemplado en su legislación penal vigente, la protección de la mujer en estado de gravidez, cuando esta sea vulnerada en su físico, determinándose para ello la aplicación de una pena a aquel sujeto que la cometa, quedando impune su agresión.

Así pues, queda clara la necesidad de adicionar la fracción IX al artículo 238 del Código Penal Vigente en el Estado de México, ya que en la actualidad no está contemplada en la ley penal de comento.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA:** Desde la antigüedad, culturas como la Griega y Romana ya contemplaban dentro de sus costumbres un derecho penal, la primera de éstas lo hizo por medio de sus divinidades, pero fue la floreciente cultura Romana, la que brillo por su capacidad creadora de nuevas instituciones jurídicas; por otro lado, en América, culturas como la Maya y Mexica, desarrollaron un derecho menos práctico que el romano, siendo que contenía normas sociales encaminadas a mantener un orden entre aquellos que se encontraban bajo ese régimen político, religioso y social; éste derecho, contenía castigos sangrientos y hasta mortales.

**SEGUNDA:** Actualmente las lesiones son castigadas con una pena pecuniaria o privativa de libertad, a diferencia de las costumbres y leyes de las culturas antiguas, que en su mayor parte eran sangrientas dada la inexistencia de una institución semejante a la cárcel. Dichas normas son reguladas por un ordenamiento jurídico, encargado de sistematizar todas aquellas conductas antijurídicas reprochables para el ser humano.

**TERCERA:** En nuestro derecho penal mexicano, el delito de lesiones consiste en causar una o varias lesiones a una persona de forma que éstas menoscaben su integridad corporal, su salud física o su salud mental.

**CUARTA:** El delito de lesiones es un delito habitual, ya que tutela uno de los bienes jurídicos más reconocidos, como lo es la integridad corporal de las personas, por lo tanto es uno de los más recurrentes y alarmantes.

**QUINTA:** Es un delito cuya pena está relacionada directamente con el daño causado a la víctima, ya que es indispensable que ésta haya sufrido algún desequilibrio en su integridad corporal. A mayor gravedad del daño, la pena es mayor, así mismo, si incurre en alguna agravante señalada por la ley como las

lesiones calificadas, aumentará la pena sobre el sujeto que desplegó su conducta antijurídica. Si la gravedad de la lesión produce la muerte a la víctima, entonces el delito deja de encuadrarse al tipo legal de lesiones, encuadrándose al tipo legal de homicidio.

**SEXTA:** La violencia hacia la mujer es un problema social que va en aumento, adoptando diferentes formas y matices como lo son la violencia física, psicológica, de género, laboral, sexual o económica. En el Estado de México la violencia hacia la mujer alcanza un segundo lugar a nivel nacional, lo que hace alarmante las estadísticas.

**SEPTIMA:** Así mismo, la violencia hacia las mujeres Mexiquenses en estado de gravidez es un fenómeno de relevante. La información recabada, permite aseverar enfáticamente que se trata de un problema significativo para la sociedad. No estamos frente a reacciones aisladas, el comportamiento agresivo afecta a numerosas mujeres, en todos los estratos sociales de la entidad.

**OCTAVA:** No se cuenta con una respuesta cuantitativa, ni se puede concluir en estimaciones conjeturales o aportar una cifra, sobre los casos de lesiones a mujeres lesionadas en estado de gravidez.

**NOVENA:** La invisibilidad del fenómeno de lesiones a mujeres en estado de gravidez en el Estado de México ha demostrado conocer su verdadera extensión, ya que en muchos casos no son denunciados por temor a una repercusión o simplemente por tratarse de su pareja sentimental, lo que obliga a las mujeres a callar el problema y observarla sólo como una anécdota más.

**DECIMA:** Es necesario que las lesiones inferidas a mujeres en estado de gravidez estén reguladas en el Código Penal para el Estado de México; partiendo de ésta idea, sería oportuno adicionar la fracción IX al artículo 238 del Código Penal para el Estado de México, en la cual se tipifique como agravante

las lesiones a mujeres en estado de gravidez, cuando pongan en peligro a su producto.

**DECIMO PRIMERA:** Si se contara en el Código Penal para el Estado de México con una fracción que agrave la penalidad para aquellos sujetos que cometan este tipo de lesiones, su conducta sería reprochada y castigada, agravándose la situación jurídica, de quien se encuadre en este supuesto jurídico.

**DECIMO SEGUNDA:** De esta forma el Ministerio Público sustentaría sus actuaciones en la fracción de comento y así ejercitar acción penal en contra de aquellos sujetos que vulneren la integridad corporal de la mujer y de su producto, cuando ésta se encuentre en estado de gravidez.



### FUENTES CONSULTADAS.

- ARANGIO RUIZ, Vicente, Historia del Derecho Romano, cuarta edición, Reus, Madrid, 1980
- BASILE Alejandro, Fundamentos de Medicina Legal, Ateneo, Buenos Aires, Argentina 1998.
- CARRANCA y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, decimosexta edición, Porrúa, México 1988.
- CARRARA Francesco, Programa de Derecho Criminal, Tomo 4, 2ª edición, Temis, Colombia, 1987.
- CASTELLANOS, Fernando, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, cuadragésimaseptima edición, Porrúa, México 2007.
- CREUS, Carlos, Derecho Penal, 5ª edición, Astrea, Buenos Aires, 1996.
- CRUZ BARNEY, Oscar, Historia del Derecho en México, Oxford, México, 1999.
- CUELLO CALON, Eugenio, Derecho Penal, decimoséptima edición, Bosh, España, 1975.
- DELGADO DE CANTU, M. Gloria, Historia de México, Volumen I, Quinta edición, Pearson, México, 2006.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo S. Derecho Romano, vigesimosexta edición, Esfinge, México.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, novena edición, Esfinge, México, 1994.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano, 10ª edición, Porrúa, México, 2000.
- GROSMAN P. Cecilia, *et al*, Violencia en la Familia, segunda edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1992.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis, Principios de Derecho Penal y el Delito, 3ª edición, Sudamericana, Argentina, 1990.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo III, 2ª edición,

Losada, Argentina, 1958.

- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos en Particular, Tomo I, séptima edición, Porrúa, México 2001.
- MAGGIORE Giuseppe, Derecho Penal, Volumen IV, 3ª edición, Temis, Colombia, 1989.
- MAGGIORE, Giuseppe, El Derecho Penal. El Delito, Tomo I, 2ª edición, Temis, Colombia, 1989.
- MAURACH, REINHART, Tratado de Derecho Penal, tomo II, Ediciones Ariel, Barcelona, 1962.
- MORRISON R. Andrew, et al, El Costo del Silencio, Banco Interamericano de Desarrollo, Washington, D.C, 1999.
- NAVARRETE RODRIGUEZ, David, Nuevo Código Penal para el Estado de México Tomo II, Edmud Mezger, México 2003.
- ORELLANA WIARCO, Octavio, Derecho Penal parte General, Porrúa, México, 1999.
- PADILLA SAHAGUN, Gumesindo, Derecho Romano I, segunda edición, McGraw-Hill, México, 1998.
- PALACIOS VARGAS, Juan Ramón, Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, Tercera Edición, Trillas, México, 1998.
- PAVON VASCONCELOS Francisco, Delitos contra la Vida y la Integridad Personal, séptima edición, Porrúa, México, 2000.
- PAVON VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México, 1978.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Dogmatica sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal, quinta edición, Porrúa, México, 1978.
- QUIROZ CUARON, Alfonso, Medicina Forense, séptima edición, Porrúa, México 1993.
- REYNOSO DÁVILA, Roberto, Historia del Derecho Penal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1992.
- ROLDAN HERVÁS, José Manuel, Historia de Roma, Tomo I, segunda

edición, Cátedra, España, 1987.

- SAUER, Guillermo, Derecho Penal, Bosch, España, 1956.
- V. FRARACCION, José Antonio, Medicina Legal, Universidad, Buenos Aires, 1997.
- VAILLANT C. George, La Civilización Azteca, Fondo de Cultura Económica, México, 1985.
- VENTURA SILVA Sabino, Derecho Romano, decimonovena edición, Porrúa, México.

### **Legislación**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Penal del Estado de México.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.
- Código Civil del Estado de México.
- Código Penal Federal.
- Código Penal para el Distrito Federal.
- Código Penal para el Estado de Jalisco.
- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

### **Fuentes electrónicas.**

- <http://www.scjn.gob.mx>
- <http://www.juridicas.unam.mx>
- <http://www.mexicolegal.com.mx>
- [www.inegi.org.mx](http://www.inegi.org.mx)